



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIOS DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTES:** SUP-JIN-307/2025 Y  
ACUMULADOS

**PROMOVENTES:** JESÚS KARINA ALMADA  
RÁBAGO Y OTRAS<sup>1</sup>

**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL<sup>2</sup>

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN

**MAGISTRADA ENCARGADA DEL ENGROSE:**  
MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO<sup>3</sup>

Ciudad de México, veintiséis de agosto de dos mil veinticinco.<sup>4</sup>

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **desechar** la demanda del **SUP-JIN-307/2025** y **sobreseer** parcialmente en el resto de los juicios, debido a la falta de interés jurídico o legítimo; **sobreseer** parcialmente en el juicio de inconformidad **SUP-JIN-547/2025**, respecto de los actos relacionados con las inconsistencias que se atribuyen al cómputo de la elección de Magistraturas de Circuito en Materias Civil y Administrativo del Noveno Circuito; así como en el juicio de inconformidad **SUP-JIN-821/2025**, en relación con la solicitud de recuento realizada, en atención a que la presentación de las demandas en cada caso, resultó **extemporánea**; y **confirmar**, en la materia de impugnación, los Acuerdos impugnados.

### I. ANTECEDENTES

1. **Jornada electoral.** En el contexto del proceso electoral extraordinario para elegir diversos cargos del Poder Judicial de la Federación, el uno de junio, se llevó a cabo la jornada electoral.

---

<sup>1</sup> En adelante *parte actora*.

<sup>2</sup> En lo sucesivo CG del INE o autoridad responsable o *responsable*.

<sup>3</sup> Secretariado: Rosa Iliana Aguilar Curiel y César Américo Calvario Enríquez.

<sup>4</sup> Todas las fechas corresponderán a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

## SUP-JIN-307/2025 Y ACUMULADOS

**2. Acuerdos impugnados. Declaración de validez y entrega de constancias de mayoría.** En la sesión extraordinaria permanente celebrada a partir del quince de junio, el Consejo General del INE aprobó los **Acuerdos INE/CG563/2025 e INE/CG564/2025**, en los cuales emitió la sumatoria nacional, declaró la validez de la elección de las personas integrantes de la SCJN y entregó las constancias de mayoría a las candidaturas electas.

En la reanudación de la antes mencionada sesión extraordinaria permanente, celebrada el dieciséis de junio, la autoridad electoral también aprobó los **Acuerdos INE/CG565/2025, INE/CG566/2025, INE/CG567/2025, INE/CG568/2025, INE/CG569/2025 e INE/CG570/2025**, relativos a la sumatoria nacional, declaraciones de validez y entrega de las constancias de mayoría de los procesos electorales de las magistraturas del TDJ, así como de las magistraturas de la Sala Superior y de las Salas Regionales del TEPJF.

Finalmente, la autoridad electoral reanudó dicha sesión nuevamente el veintiséis de junio, emitiendo los **Acuerdos INE/CG571/2025, INE/CG572/2025, INE/CG573/2025 e INE/CG574/2025**, relativos a las elecciones y designaciones de las magistraturas de Circuito y de personas juzgadoras de Distrito.

**3. Juicios de inconformidad.** El veintitrés y treinta de junio, uno y cuatro de julio, diversas personas candidatas a juzgadoras de Distrito y magistraturas de Circuito promovieron sendos juicios de inconformidad planteando la invalidez integral del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, precisando como actos reclamados los acuerdos relacionados con los procesos de todos los cargos que se eligieron.

**4. Registro y turnos.** Recibidas las constancias, la Magistrada Presidenta ordenó registrar e integrar los expedientes **SUP-JIN-307/2025, SUP-JIN-547/2025, SUP-JIN-664/2025 y SUP-JIN-825/2025**, así como turnarlos a la Ponencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley



General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>5</sup>

**5. Escisión.** Mediante Acuerdo Plenario de diecisiete de agosto, esta Sala Superior acumuló los juicios referidos; escindió lo relativo a los procesos electorales de las Magistraturas de esta Sala Superior por ser competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y asumió competencia para conocer respecto del resto de los actos reclamados.

**6. Engrose.** En sesión pública de esta fecha, la mayoría de las Magistraturas rechazó el proyecto presentado por el Magistrado ponente, por lo que correspondió la elaboración del engrose respectivo a la Ponencia de la Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

## II. CONSIDERACIONES

### **PRIMERA. Jurisdicción y competencia.**

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, porque se trata de diversos juicios de inconformidad promovido contra las elecciones de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación, materia sobre la que este órgano jurisdiccional tiene competencia exclusiva.

### **SEGUNDA. Causal de improcedencia.**

En su informe circunstanciado la responsable hace valer la causal de improcedencia relativa a la inviabilidad de los efectos pretendidos, al estimar que en la legislación no existe una disposición que permita sustituir a la candidatura ganadora en caso de declararse su inelegibilidad.

Esta Sala Superior considera que debe desestimarse la causal hecha valer por la responsable, porque la materia en el presente caso se vincula con la validez de las elecciones en que contendieron las

---

<sup>5</sup> En adelante, Ley de Medios.

## SUP-JIN-307/2025 Y ACUMULADOS

partes actoras y los argumentos de las demandas no se dirigen a cuestionar la elegibilidad de quienes resultaron ganadoras, de ahí que la causal sea infundada.

### TERCERA. Improcedencias.

#### 1. Desechamiento y sobreseimientos parciales por falta de interés

En primer lugar, esta Sala Superior considera que se debe **desechar de plano** la demanda que dio origen al juicio **SUP-JIN-307/2025**, al actualizarse la falta de interés jurídico o legítimo de la parte actora.

Lo anterior, toda vez que las partes promoventes participaron en el PEEPJF como candidaturas a cargos de personas juzgadoras de Distrito y Magistraturas de Circuito; sin embargo, su pretensión es controvertir el proceso electoral en su integridad, específicamente respecto de las elecciones de Ministras y Ministros de la SCJN, Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial y Magistraturas de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese sentido, conforme al marco normativo vigente y aplicable, si una ciudadana o ciudadano **no participa mediante una candidatura** en una elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, entonces **no cuenta con interés jurídico** para controvertir los resultados ni los actos jurídicos derivados de éstos, pues una eventual resolución no se traduciría en un beneficio directo respecto a la garantía o tutela de sus derechos político-electorales.

Tampoco se actualiza un interés legítimo que justifique la procedencia del medio de impugnación porque, como se señaló, en el caso de la elección de personas juzgadoras, la impugnación de los resultados, declaración de validez y entrega de las constancias, sólo puede plantearse por las personas candidatas a través del juicio de inconformidad, y no están en aptitud de ejercer una acción con el fin de tutelar un presunto interés difuso en beneficio de la ciudadanía general como colectividad.



Por las mismas razones, se deberán **sobreseer parcialmente** los juicios SUP-JIN-664/2025 y SUP-JIN-825/2025 respecto de las partes en las que se controvierten los acuerdos INE/CG563/2025, INE/CG564/2025, INE/CG565/2025, INE/CG566/2025, INE/CG569/2025 e INE/CG570/2025, por vincularse con cargos jurisdiccionales diferentes a los por los que contendieron las partes promoventes.

## 2. Sobreseimiento de los actos relacionados con las irregularidades relacionadas con cómputo y casillas.

La parte actora del juicio de inconformidad SUP-JIN-547/2025, reclama diversas inconsistencias que le atribuye al cómputo de toda la elección de magistraturas de circuito en materia civil y administrativa del noveno circuito, en el Estado de San Luis Potosí, con base en los siguientes argumentos:

- **Omisión en la notificación para designar observadores o representantes electorales.** El actor refiere que le genera agravio el hecho de que el Consejo General del INE haya sido omiso en designar observadores o representantes electorales. Estima que esto vulneró sus derechos de participación y equidad en la contienda.
- **Falta de acceso a los resultados preliminares.** Señala que el INE fue omiso en garantizarle el acceso oportuno a los resultados preliminares y a los conteos rápidos; lo cual vulneró su derecho como candidato de ejercer plenamente los mecanismos de información electoral, afectando gravemente los principios constitucionales de legalidad, certeza, transparencia y equidad.
- **Nulidad de la votación recibida en casillas.** Solicita se anule la votación recibida en sesenta casillas pues considera que existieron múltiples irregularidades graves que vulneraron, de forma directa, los principios constitucionales de legalidad,

## SUP-JIN-307/2025 Y ACUMULADOS

equidad, certeza y transparencia, indispensables para la validez de la elección. Al respecto, señala lo siguiente:

- a. En diversas casillas se presentaron alteraciones en la asignación de votos, que beneficiaron de forma sistemática a determinadas candidaturas. Estima que estas irregularidades no constituyen errores aislados, sino un patrón de manipulación que comprometió de forma directa el principio constitucional de certeza electoral.
- b. Precisa que las candidaturas identificadas con los números 4, 5 y 11 (mujeres) y 23, 16 y 17 (hombres), dentro del proceso de elección de magistraturas de circuito en materia civil y administrativa del noven circuito en San Luis Potosí, presentan asignaciones de votos atípicas, que no guardan correspondencia lógica con el total de personas que votaron ni con las restricciones del diseño de la boleta (que limita a 2 votos por especialidad y por género). Estima que esto configura una pérdida estructural de confianza en la votación recibida en casilla como mecanismo legítimo de expresión ciudadana.
- c. Señala que, al realizar una comparación entre el total de votos máximos posibles y la suma de votos asignados a cada candidata o candidato, identificó diferencias negativas, lo que significa que existen votos en exceso que no pueden ser justificados materialmente; en atención a la limitante en la cantidad de votos que cada persona votante podía emitir por especialidad y por género (2 votos). Considera que esto acredita la existencia de una manipulación grave en la asignación de los votos y manipulación de las boletas.

Derivado de los argumentos anteriores, solicita se anule la votación de 60 casillas, pues estima que se acreditaron violaciones graves al principio de certeza, afectando la legitimación del sufragio.



Sin embargo, de conformidad con lo previsto en el artículo 55, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, las demandas de juicio de inconformidad para impugnar cualquier irregularidad que las candidaturas consideren que acontecieron durante el desarrollo de la jornada electoral así como los cómputos y sus respectivos resultados, deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos de entidad federativa de la elección, de entre otras, la de las magistraturas de Circuito.

Por tanto, dado que el cómputo de entidad federativa en el Estado de San Luis Potosí, relacionado con la elección de magistraturas de circuito se realizó el doce de julio<sup>6</sup>, ello hace patente que los agravios sobre este tema resulten **extemporáneos** porque su presentación se realizó hasta el treinta de junio del año en curso.

**CUARTA. Improcedencia de la solicitud de recuento (SUP-JIN-825/2025).**

La parte actora refiere que es inusual que las candidaturas obtuvieron votos en todas las casillas, máxime que algunas de ellas que no realizaron campaña obtuvieron una cantidad de sufragios equiparable con quienes sí estuvieron presentes en redes sociales.

Por ello, solicita la apertura del incidente de recuento de votos respecto de la elección de magistraturas de circuito en materia administrativa del distrito judicial 02 en el primer circuito correspondiente a la Ciudad de México.

En concepto de esta Sala Superior es **improcedente** la solicitud de recuento, en principio, porque no se advierten bases concretas para que esta Sala Superior pueda decretar la diligencia que solicita, como se expone a continuación.

---

<sup>6</sup> Véase el acta de cómputo de entidad federativa, misma que se tiene a la vista como hecho notorio y puede ser consultada en la página del INE, a través de la siguiente liga electrónica: [CAD | Consulta de Actas Digitalizadas](#).

## SUP-JIN-307/2025 Y ACUMULADOS

### a) Marco jurídico

Ha sido criterio de esta Sala Superior<sup>7</sup> que, tratándose de las elecciones de los diversos cargos del PJJ, el recuento en sede administrativa no procede, dado que ninguna norma constitucional o legal prevé la posibilidad de un nuevo cómputo de la totalidad de los votos en la elección judicial en sede administrativa.

Por otra parte, se tiene que, en el artículo segundo transitorio del Decreto de reforma constitucional, en materia del PJJ<sup>8</sup>, se dispuso que:

- El Consejo General del INE podrá emitir los acuerdos que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del proceso electoral extraordinario del año 2025.
- El INE efectuará, entre otras actividades, los cómputos de la elección relativa a ministras y ministros de la SCJN, magistraturas vacantes de la Sala Superior y totalidad de magistraturas de las salas regionales de este Tribunal Electoral, integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, así como la mitad de los cargos de magistraturas de circuito y personas juzgadoras de distrito.

Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>9</sup> regula la etapa de cómputos de la elección judicial<sup>10</sup>, sin que de las disposiciones concernientes se desprenda la posibilidad de llevar a cabo un recuento de votos en sede administrativa, ya que sólo se previó que:

- El proceso de elección del PJJ comprende, entre otras, a etapa de cómputos y sumatoria.
- La etapa de cómputos y sumatoria inicia con la remisión de la documentación y los expedientes electorales a los Consejos

<sup>7</sup> Asumido al resolver los juicios SUP-JE-222/2025 y acumulados, así como SUP-JIN-234/2025.

<sup>8</sup> publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil veinticuatro

<sup>9</sup> En lo sucesivo *LG/PE*.

<sup>10</sup> Véanse los artículos 498 párrafo 1 inciso d), y párrafo 5; 503 párrafo 1; 504 párrafo 1 fracciones II y V; 531 y 532.



Distritales, y concluye con la sumatoria de los cómputos de la elección que realice el Consejo General.

- El INE es la autoridad responsable de la organización, desarrollo y cómputo de la elección de personas juzgadoras del PJF.
- Corresponde al Consejo General del INE: a) aprobar los lineamientos o acuerdos necesarios para llevar a cabo la organización, desarrollo y cómputo de la elección, y b) realizar los cómputos de la elección.
- Los Consejos Distritales realizarán el cómputo de las boletas o las actas que contengan las votaciones de las elecciones de personas juzgadoras, a partir de la llegada del primer paquete y concluirá hasta que se reciba y compute el último paquete. El Consejo General emitirá los lineamientos que regulen esta etapa.
- Concluidos los cómputos de cada elección, el Consejo Distrital emitirá a cada candidatura ganadora una Constancia de Resultados, misma que contendrá los votos obtenidos dentro del Consejo Distrital respectivo. Una vez que se hayan computado la totalidad de las elecciones por parte de los Consejos Distritales, con auxilio de los Consejos Locales, se remitirán al Consejo General para que proceda a realizar la sumatoria por tipo de elección.

En los Lineamientos que el INE emitió para regular la etapa de cómputos de la elección del PJF no previó la posibilidad de realizar un recuento de votos en sede administrativa, al no existir mandato constitucional alguno para regular el citado recuento.

Empero, la imposibilidad absoluta de realizar dicho ejercicio se encuentra plenamente acotado a que ello se solicite en sede administrativa, más no así en sede jurisdiccional, respecto de la cual se deberá atender **exclusivamente** a cada caso en particular, así como las circunstancias específicas que lleven a presumir una posible afectación al principio de certeza.

## SUP-JIN-307/2025 Y ACUMULADOS

### b) Caso concreto

En el caso, la parte actora solicita la realización de un nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, bajo el argumento de que, es inusual que las candidaturas de la elección en la que contendió obtuvieron votos en todas las casillas, es decir que en ningún caso obtuvieron cero sufragios, así como que, algunas de ellas que no realizaron campaña obtuvieron una cantidad de votos equiparable con quienes sí estuvieron presentes en redes sociales, por lo que, en su concepto, esta autoridad jurisdiccional debe ordenar el recuento total de dicha elección.

Sin embargo, el legislador no previó dicha causal ni ninguna otra para ordenar el recuento en sede jurisdiccional, sin que resulten aplicables por analogía las causales previstas en la LGIPE para el recuento en sede administrativa y para otro tipo de elecciones.

Al respecto, cabe recordar que, en el régimen transitorio del decreto de reforma constitucional al Poder Judicial de la Federación, se prohibió la interpretación analógica en la aplicación de las disposiciones relacionadas con la elección judicial.

Por consiguiente, ante la falta de previsión de la figura de los recuentos en la elección judicial, es claro que son inaplicables por analogía o supletoriedad, las causales de recuento previstas en la LGIPE para el recuento en sede administrativa, ni tampoco resultan aplicables las previstas en la Ley de Medios para sede jurisdiccional.

Aunado a ello, la parte actora no aporta mayores argumentos que justifiquen la procedencia del recuento ante esta sede jurisdiccional, sino que de manera genérica pretende justificar su solicitud en un supuesto que -como ya se dijo- no se encuentra previsto para la elección judicial y ante esta autoridad.

Aunado a lo anterior, si bien es cierto esta Sala Superior cuenta con atribuciones para ordenar la realización de un nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, del análisis del caso concreto, no se advierten planteamientos de los que se desprendan irregularidades



de tal entidad o gravedad que lleven a presumir una posible afectación al principio de certeza electoral en la emisión del sufragio y justifiquen su realización.

Por otra parte, cabe resaltar que a través del juicio de inconformidad se pueden impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo de la entidad federativa en la elección de personas juzgadoras de Juzgados de Distrito, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético y los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa.

Sin embargo, el momento oportuno para hacer valer dichas irregularidades es impugnando el cómputo de la entidad federativa, toda vez éste es un acto previo y **distinto a la calificación de la elección**.

Esto es así, en virtud de que el cómputo de entidad federativa es un acto que, aunque forma parte de la etapa de resultados de la elección, es autónomo en cuanto a su contenido y alcances, de manera que su estudio debe llevarse a cabo de manera independiente, por corresponder a un momento previo al análisis que la autoridad calificadora debe realizar, sobre la observancia de los principios constitucionales de las elecciones en el proceso electoral.

Sin embargo, la actora no impugnó el cómputo de entidad federativa y en cambio impugna los cómputos distritales y a partir de ello solicita el recuento total de la elección. Bajo esta tesitura, también resulta improcedente el estudio de la solicitud de recuento que realiza la parte actora pues ésta es extemporánea, ya que debió presentarla dentro de los cuatro días posteriores a que se llevara a cabo el cómputo de entidad federativa.

En lo particular, el doce de junio el el Consejo Local del INE en Ciudad de México emitió el Acta de Cómputo Estatal, de entre otras, de la elección de las magistraturas en materia administrativa

## SUP-JIN-307/2025 Y ACUMULADOS

en el Primer Circuito Judicial, Distrito Judicial 2 con sede en la Ciudad de México.

En ese sentido, si la petición se presentó hasta el cuatro de julio a través de su demanda de inconformidad, es claro que se presentó fuera del plazo legal.

Por las razones expuestas, resulta **improcedente** la pretensión de la parte actora consistente en que esta Sala Superior ordene el recuento total de votos solicitado.

### **QUINTA. Requisitos de procedencia.**

Los juicios de inconformidad cumplen con los requisitos generales y especiales contemplados en los artículos 8, 9, párrafo 1, 52, y 55, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, tal como se justifica a continuación.

#### **A. Requisitos generales**

**Forma.** Los escritos de demanda precisan el nombre, firma autógrafa y la calidad con que comparecen las personas promoventes, las elecciones que pretenden controvertir (personas juzgadoras de Distrito y magistraturas de Circuito), así como los hechos y los agravios que consideran les causan los actos reclamados.

**Oportunidad.** Las demandas satisfacen esta exigencia, porque los acuerdos cuestionados se aprobaron en la sesión de veintiséis de junio, y se publicaron en la página oficial del INE hasta el uno de julio siguiente. Por tanto, si las demandas se presentaron, respectivamente, los días treinta de junio, primero y cuatro de julio, entonces se concluye que los juicios se promovieron dentro del plazo legal.

**Legitimación e interés jurídico.** Las partes promoventes cuentan con legitimación e interés jurídico, pues comparecen en su calidad de candidaturas y pretenden controvertir la validez de los procesos electorales en los que contendieron.



**Definitividad.** También se cumple con este presupuesto, debido a que en la Ley de Medios no se contempla ninguna vía que deba de agotarse de manera previa a la promoción de los juicios de inconformidad para cuestionar la regularidad de los resultados electorales.

## **B. Requisitos especiales**

Se satisfacen puesto que:

**Señalamiento de la elección que se impugna.** Este requisito se reúne, porque las partes actoras señalan en forma concreta las elecciones que impugnan.

**Mención individualizada de la declaración de validez.** Las partes actoras precisan los acuerdos del INE que les causan perjuicio, con lo que se debe tener por cumplido.

La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada y la causal que se invoque para cada una de ellas. Al no centrar su impugnación en la nulidad de votación o elección derivado de los resultados que arrojó el cómputo de entidad federativa correspondiente, este requisito no es necesario colmarse.

## **SEXTA. Escrito *amicus curiae*.**

En la Jurisprudencia 8/2018,<sup>11</sup> esta Sala Superior estableció los siguientes requisitos necesarios para que el escrito de amigas o amigos del tribunal (*amicus curiae*) sea procedente en los medios de impugnación en materia electoral: a) se presente antes de la resolución del asunto; b) por personas ajenas al proceso que no tenga el carácter de parte en el litigio; y, c) **tenga únicamente la finalidad o intención de aumentar el conocimiento de la persona juzgadora mediante razonamientos o información científica y jurídica (nacional e internacional) pertinente para resolver la controversia.**

<sup>11</sup> De rubro **AMICUS CURIAE. ES ADMISIBLE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.** Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 12 y 13.

## SUP-JIN-307/2025 Y ACUMULADOS

Además, en ese criterio jurisprudencial se consideró que, aunque su contenido no es vinculante para la autoridad jurisdiccional, lo relevante es escuchar una opinión sobre aspectos de interés en el procedimiento y de trascendencia en la vida política y jurídica del país. Por lo tanto, es una herramienta de participación ciudadana en el marco de un Estado democrático de Derecho.

En este sentido, el escrito de amigas o amigos de la corte (*amicus curiae*) puede considerarse un espacio deliberativo mediante el cual un tribunal se allega, de oficio o a instancia de parte, de información relevante sobre determinados **hechos desconocidos** para quienes resuelven, de conocimiento científico, o bien, una opinión interpretativa sobre los puntos de Derecho que se encuentran en la discusión. Así, el objetivo es incorporar mayores elementos para que los tribunales enriquezcan la discusión y tomen una decisión más informada respecto de los asuntos de su jurisdicción.

En el escrito que presentó la asociación civil "Personas Sumando en 2025, A.C." se señala, en esencia, lo siguiente:

- El proceso electoral judicial 2024-2025 se encuentra viciado desde su origen al ser impulsado por el entonces presidente Andrés Manuel López Obrador en respuesta a su desacuerdo con resoluciones judiciales.
- Se presentaron violaciones reiteradas, sistemáticas y graves en la elección, además de que el proceso careció de equidad, certeza, imparcialidad, independencia y legalidad.
- Se violó la equidad de la contienda por el uso indebido de recursos públicos y la intervención de altos funcionarios públicos.
- Se violó el derecho al voto por la elaboración y distribución masiva de acordeones.



Como se puede observar, el escrito no ofrece opiniones o argumentos distintos a los que ya se cuentan en el expediente. Tampoco aporta elementos o conocimientos técnicos a este órgano jurisdiccional en relación con la materia de la controversia a resolver.

Por el contrario, se advierte que los argumentos planteados tienen la finalidad de argumentar a favor de la nulidad de las elecciones impugnadas, es decir, en lugar de proporcionar información que ayude a este órgano jurisdiccional pretenden argumentar a favor de una de las partes.

En consecuencia, puesto que el escrito presentado no reúne las características de amigas o amigos del tribunal (*amicus curiae*), es **improcedente** su análisis.

#### **SÉPTIMA. Estudio de la controversia.**

##### **Pretensión, agravios, litis y metodología.**

La parte actora pretende la anulación de los procesos a través de los cuales se eligieron a las personas juzgadoras de Distrito y Magistraturas de Circuito, particularmente aquellos en los que contendieron, ante la supuesta actualización de violaciones reiteradas, sistemáticas y graves que vulneraron los principios constitucionales que deben observarse en todo proceso electoral, en torno a las siguientes temáticas:

- I. Presuntas irregularidades relacionadas con cuestiones de la organización y preparación del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025.
- II. Intervención indebida de personas servidoras públicas (Andrés Manuel López Obrador, Claudia Sheinbaum y Gerardo Fernández Noroña).
- III. Distribución sistemática y generalizada de acordeones; y

## SUP-JIN-307/2025 Y ACUMULADOS

IV. Agravios relacionados con la elección de la actora en el JIN-825 (Magistrada en Distrito 2 del Primer Circuito, CDMX).

Esta Sala Superior abordará el estudio de los motivos de disenso en el orden indicado, atendiendo a su naturaleza procedimental o sustantiva, lo que no depara perjuicio alguno a la parte actora, ya que lo verdaderamente importante es que se analicen todos sus planteamientos.

I. Presuntas irregularidades relacionadas con cuestiones de la organización y preparación del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025.

La parte actora aduce que se actualizaron diversas irregularidades durante el proceso electoral, tales como:

- La falta de representación de las personas candidatas ante los órganos electorales.
- La negativa de inutilizar las boletas sobrantes.
- La falta de acceso directo y oportuno a la documentación electoral.
- Las implicaciones de que los votos no se hayan computado por las mesas directivas de casilla.
- Las irregularidades detectadas en el sistema de captura y cómputo de votos utilizado por el INE.
- La violación al principio de igualdad del sufragio, por el diseño de la geografía electoral y la distribución de candidaturas entre distritos electorales judiciales, por cargo y especialidad; y
- La baja participación ciudadana en el proceso electoral, así como el porcentaje de votos nulos, lo que impacta en la legitimidad.



Al respecto, esta Sala Superior considera que los reclamos vinculados con presuntas deficiencias organizativas en la fase de preparación del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, respecto de las cuales se alega la vulneración de principios como certeza, equidad, igualdad en el sufragio y la transparencia, son **ineficaces** para que los inconformes obtengan su pretensión de anular las elecciones que impugnan en cada caso.

En general, los planteamientos se refieren a cuestiones que no se impugnaron oportunamente, o bien, que ya fueron analizadas y convalidadas por esta Sala Superior, por lo que no podrían configurar una irregularidad que impacte en la validez del proceso electoral. La desestimación también responde a que los promoventes no ofrecieron argumentos ni elementos para respaldar el impacto específico de esas situaciones generales en los procesos electorales cuestionados, sino que son afirmaciones generalizadas, pero sin sustento argumentativo a partir del cual, este órgano jurisdiccional podría analizar algún planteamiento anulatorio en los términos pretendidos.

## II. Intervención indebida de personas servidoras públicas

En los escritos de demanda, las partes actoras argumentan que diversos funcionarios públicos realizaron manifestaciones tendientes a afectar de manera negativa a las candidaturas que previamente laboraron en el poder judicial.

En específico, en los escritos de demanda se señala la intervención de los siguientes funcionarios: 1) Andrés Manuel López Obrador cuando ejercía el cargo de presidente de la república, 2) Claudia Sheinbaum Pardo, actual presidenta de la república y, 3) Gerardo Fernández Noroña, presidente del Senado de la república.

Sin embargo, esta Sala Superior considera que, por un lado, no es analizable la supuesta infracción atribuida al entonces presidente Andrés Manuel López Obrador y, por otro lado, **no existen pruebas**

## SUP-JIN-307/2025 Y ACUMULADOS

que permitan acreditar la infracción aludida por las partes en su escrito de demanda.

### A. Marco normativo

En el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución federal se dispone que las personas servidoras públicas de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Esto impone un deber de actuación a las personas en el servicio público, consistente en observar un actuar imparcial en el empleo de los recursos públicos. A dicha obligación subyace el deber de tutela al principio de equidad en la contienda electoral.

Sobre ello, esta Sala Superior ha determinado<sup>12</sup> que esta disposición constitucional impone deberes específicos a las personas servidoras públicas de los tres niveles de gobierno, relativos a abstenerse de utilizar recursos públicos, esto es, humanos, materiales y económicos.

Si bien el precepto constitucional en cita hace referencia a que los recursos públicos sean utilizados sin influir en la contienda electoral, también es posible desprender la exigencia que se dé en todo momento, una actuación imparcial de las personas servidoras públicas, con el objeto de que ningún partido, candidatura o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral.<sup>13</sup>

Esto quiere decir que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un **supuesto objetivo necesario, consistente en que el proceder de las**

<sup>12</sup> Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-163/2018.

<sup>13</sup> SUP-JRC-678/2015 y SUP-JRC-55/2018.



personas servidoras públicas influya o busque influir en la voluntad de la ciudadanía.<sup>14</sup>

Esto es, no solo se busca sancionar conductas que por su resultado generen un menoscabo a los referidos principios, sino el que los mismos se puedan poner en riesgo con un actuar indebido.

## B. Caso concreto

Por lo que respecta a la supuesta intervención de Andrés Manuel López Obrador, esta Sala Superior considera que son **ineficaces** los argumentos de las partes actoras puesto que, como lo reconocen las propias partes accionantes, el entonces presidente realizó las manifestaciones denunciadas desde octubre de 2023 hasta enero de 2024, es decir, antes de que iniciará el proceso electoral que se está analizando e inclusive previo a la reforma constitucional que modificó la forma de asignación de titulares del poder judicial.

En otras palabras, los hechos denunciados por las partes actoras de ninguna manera pudieron influir en el proceso electoral en curso.

Ahora bien, por lo que respecta a los hechos atribuidos a Claudia Sheinbaum Pardo, actual presidenta de la República, esta Sala Superior considera que no se acredita una infracción en materia electoral.

De la lectura de las demandas se advierte que el material denunciado se trata de un fragmento de una conferencia matutina publicado en la red social Facebook del partido MORENA.<sup>15</sup>

A juicio de los partes actores, el hecho de que la presidenta haya utilizado frases como la que se inserta a continuación, tuvo por efecto que las candidaturas postuladas por el Poder Judicial recibieran menos apoyo:

Hoy tenemos un poder judicial que... mucha corrupción, nepotismo, ... la liberación de delincuentes. ¿Por qué surge la reforma judicial?

<sup>14</sup> Ver SUP-REP-163/2018 y SUP-REP-88/2019. La Sala expresamente señala que lo que se busca prevenir y sancionar son los actos que puedan **tener un impacto real** o **poner en riesgo** los principios de equidad en la competencia y legalidad.

<sup>15</sup> <https://www.facebook.com/PartidoMorenaMx/videos/la-presidenta-claudia-sheinbaum-pardo-respondi%C3%B3-a-las-cr%C3%ADticas-que-califican-la-/660535256968855/>

## SUP-JIN-307/2025 Y ACUMULADOS

... Hay mucha corrupción ... porque la justicia no es pareja ... porque quien tiene dinero tiene justicia. (espacios establecidos en la demanda)

Sin embargo, a juicio de esta Sala Superior, este razonamiento es **infundado**, puesto que del análisis del material denunciado se advierte que la presidenta de la República no se refería al proceso electoral en curso, sino que referenciaba la necesidad de realizar la reforma constitucional en materia de elección de personas juzgadoras en general.

En ese sentido, puesto que las expresiones denunciadas no están encaminadas ni tienen por resultado afectar a alguna candidatura participante **lo procedente es declarar inexistente** esta infracción.

Ahora bien, por lo que respecta a Gerardo Fernández Noroña, esta Sala Superior considera que, de las pruebas que obran en el expediente, no se pueden acreditar los hechos denunciados.

En los escritos de demanda, las partes actoras ofrecen como prueba un artículo de la revista Excélsior.<sup>16</sup> Si bien, de la lectura del citado artículo se advierte que se cita que el funcionario denunciado manifestó que "No voten por candidatos del Poder Judicial", lo cierto es que esto no es suficiente para acreditar los hechos o que las expresiones realizadas fueron realizadas en un entorno susceptible de afectar la equidad en el proceso electoral. Para concluir los extremos pretendidos por los inconformes, es necesario adminicular este elemento de prueba con algún otro que lleve a este órgano jurisdiccional a concluir la actualización de tal irregularidad en los términos que pretenden los actores, lo cual no sucedió en los juicios que aquí se resuelven.

Por lo anterior, se deben desestimar los planteamientos de los inconformes, sobre todo, para los efectos que pretenden, como lo es, el que esta Sala Superior a partir de tales presuntas inconsistencias, declare la nulidad de la elección.

---

<sup>16</sup> <https://www.excelsior.com.mx/nacional/norona-no-voten-por-candidatos-del-poder-judicial-sortean-solo-68-de-mil-239-candidaturas>



### III. Distribución sistemática y generalizada de acordeones

El argumento central de la parte actora consiste, sustancialmente, en que el diseño, contenido y distribución de documentos de propaganda en forma de acordeones afectó de manera decisiva la capacidad de la ciudadanía de emitir en libertad su voto.

En concepto de esta Sala Superior, tales agravios resultan **infundados**, conforme a lo siguiente:

#### Marco normativo

La nulidad de elección constituye una medida excepcional en el sistema electoral mexicano.

El artículo 41, Base VI, de la Constitución Federal establece que las elecciones deben regirse por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Por su parte, el 134 ordena que las autoridades se conduzcan con imparcialidad y sin influir en la equidad de la contienda.

El artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, atribuye competencia al Tribunal Electoral para resolver sobre la nulidad de elecciones, y el artículo 116 dispone que las entidades federativas deben organizar sus elecciones bajo principios democráticos.

En el plano legal, el artículo 75, inciso k), de la Ley de Medios prevé la nulidad de elección por violación a principios constitucionales, siempre que se trate de irregularidades graves, generalizadas y determinantes.

La LGIPE, en sus artículos 4, 30 y 32, establece que la función electoral debe regirse por los principios de legalidad, certeza, objetividad, imparcialidad y equidad.

La **jurisprudencia 44/2024**, de rubro *"NULIDAD DE ELECCIÓN POR VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. ELEMENTOS PARA SU PROCEDENCIA"*, precisa que deben concurrir los siguientes requisitos:

## SUP-JIN-307/2025 Y ACUMULADOS

- a) la existencia de violaciones sustanciales o irregularidades graves a principios o normas constitucionales o convencionales;
- b) su acreditación plena;
- c) la constatación del grado de afectación que produjeron en el procedimiento electoral o en sus resultados; y
- d) su carácter cualitativa y/o cuantitativamente determinante.

En consecuencia, sólo cuando se acreditan hechos contrarios a la Constitución o la ley, con incidencia sustancial y determinante en el procedimiento o en el resultado electoral, procede la nulidad de la elección.

Lo anterior evita que violaciones accesorias, leves, aisladas o intrascendentes provoquen indebidamente la invalidez de comicios válidamente celebrados, lo cual atentaría contra los principios de certeza, seguridad jurídica y objetividad, además de desconocer el voto válidamente emitido por la ciudadanía.

De la Constitución, los tratados internacionales y la jurisprudencia también se desprenden principios que garantizan la validez democrática de los comicios, entre ellos: el derecho a votar, ser votado, de asociación y de afiliación; el acceso a funciones públicas en condiciones de igualdad; elecciones libres, auténticas y periódicas; sufragio universal, libre, secreto y directo; la libertad de expresión y el derecho a la información en el debate electoral; la organización de elecciones por un organismo autónomo e imparcial; los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad; la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones; la tutela judicial efectiva en materia electoral; el principio de definitividad; y el de legalidad en materia de nulidades, según el cual sólo la ley puede establecer causales para invalidar una elección.



Estos principios son vinculantes y constituyen condiciones fundamentales de validez de toda elección democrática.

Lo anterior se encuentra respaldado por la **tesis X/2001**, de rubro: *“ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA”*.

Asimismo, la **tesis XXXI/2004** reconoce que la afectación cualitativa a la libertad o autenticidad del sufragio puede bastar para invalidar una elección, aun sin cuantificar un número exacto de votos, siempre que se acredite de manera plena la existencia de la irregularidad.

Finalmente, la **jurisprudencia 38/2002** establece que las notas periodísticas sólo tienen valor indiciario y requieren corroboración con otros medios; y la **jurisprudencia 4/2014** precisa que las pruebas técnicas —como publicaciones electrónicas, videos o imágenes digitales— son insuficientes, por sí solas, para acreditar hechos de manera fehaciente.

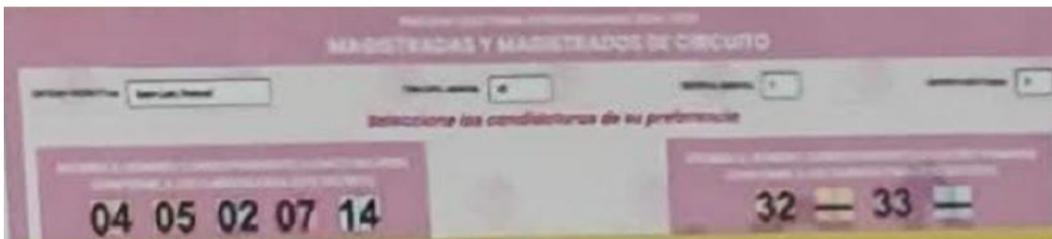
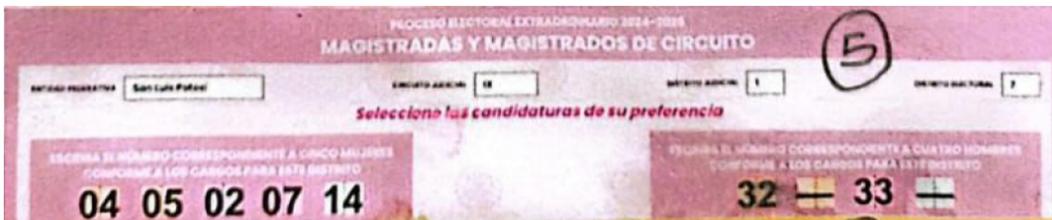
En suma, la nulidad de elecciones debe interpretarse de manera estricta y sólo procede cuando se acredita con certeza la existencia de irregularidades graves, generalizadas y determinantes que vulneren principios constitucionales.

### Pruebas ofrecidas

En el juicio **JIN-547** se advierte que la parte actora aporta **26 impresiones** de acordeones, como las que a manera de ejemplo se insertan a continuación:



SUP-JIN-307/2025 Y ACUMULADOS



**Mis candidatos para MAGISTRADAS y MAGISTRADOS de CIRCUITO. (BOLETA ROSA)**

NÚMERO	MUJERES (elegir a cinco)		NÚMERO	HOMBRES (elegir a cuatro)
05	ESPECIALIDAD ADMINISTRATIVA y CIVIL GONZÁLEZ MARTÍNEZ VERÓNICA	1	20	ESPECIALIDAD ADMINISTRATIVA Y CIVIL. LEMUS PÉREZ ALEJANDRO
11	ESPECIALIDAD ADMINISTRATIVA y CIVIL TORRES REYNA BRENDA JANETTE	2	32	ESPECIALIDAD ADMINISTRATIVA Y CIVIL. SERRATO SÁNCHEZ ULISES HADIAEL
02	ESPECIALIDAD MIXTA CASTRO MARTÍNEZ MARÍA CONCEPCIÓN	3	33	ESPECIALIDAD PENAL ZEFERÍN HERNÁNDEZ IVÁN AARÓN
07	ESPECIALIDAD PENAL MARTÍNEZ MARTÍNEZ LUCÍA ELIZABETH	4	14	ESPECIALIDAD EN TRABAJO CAMACHO DÁVILA ULISES
12	ESPECIALIDAD EN TRABAJO ZAMORA COLMENARES LILIA ARELI	5		

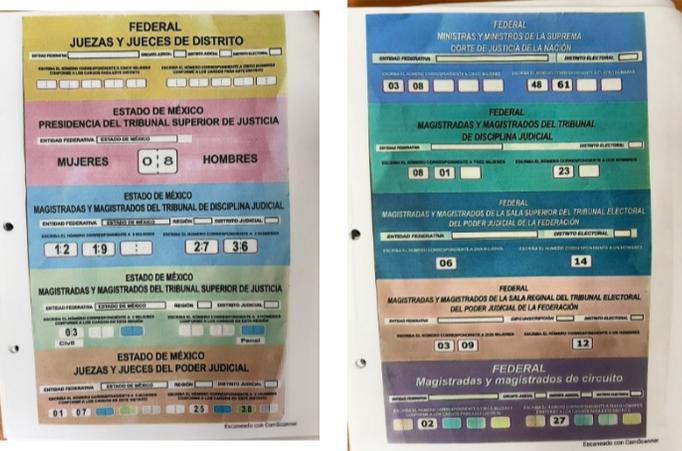
De igual forma, en el expediente JIN-664 se ofrecieron 20 modelos de acordeones, como se evidencia enseguida.

Acordeones anexados a la demanda del SUP-JIN-664/2025	
Acordeón	<p>¿Contiene algún dato identificable que guarde relación con una elección específica?</p>
	<p>No contiene algún dato que logre relacionar al documento con alguna elección específica.</p>

Acordeones anexados a la demanda del SUP-JIN-664/2025

Acordeón	¿Contiene algún dato identificable que guarde relación con una elección específica?
	<p>No contiene algún dato que logre relacionar al documento con alguna elección específica.</p>
	<p>Menciona nombres específicos que permite identificar la elección.</p>

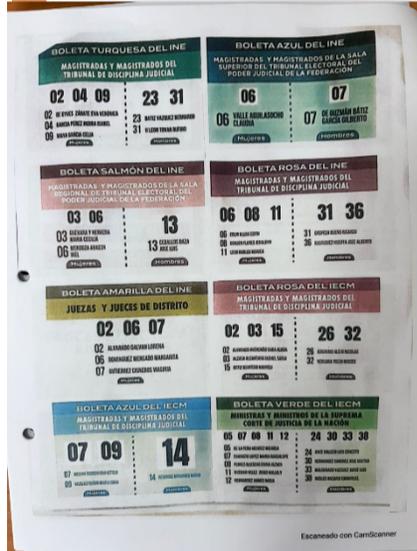


Acordeones anexados a la demanda del SUP-JIN-664/2025	
<p>Acordeón</p>	<p>¿Contiene algún dato identificable que guarde relación con una elección específica?</p>
	<p>Menciona nombres específicos que permite identificar la elección.</p>
	<p>No contiene algún dato que logre relacionar al documento con alguna elección específica.</p>
	<p>El documento contiene los siguientes datos: "DTTO. VIII - X TLALPAN", los cuales refieren a ciertos distritos, presumiblemente, ubicados dentro de la Ciudad de México.</p>

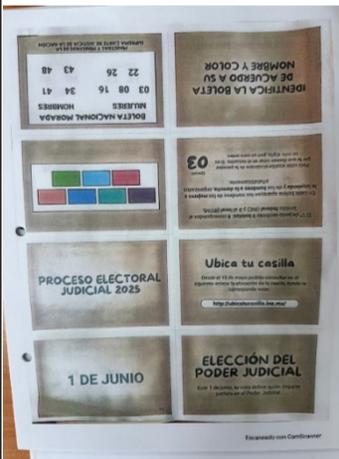
Acordeones anexados a la demanda del SUP-JIN-664/2025

Acordeón

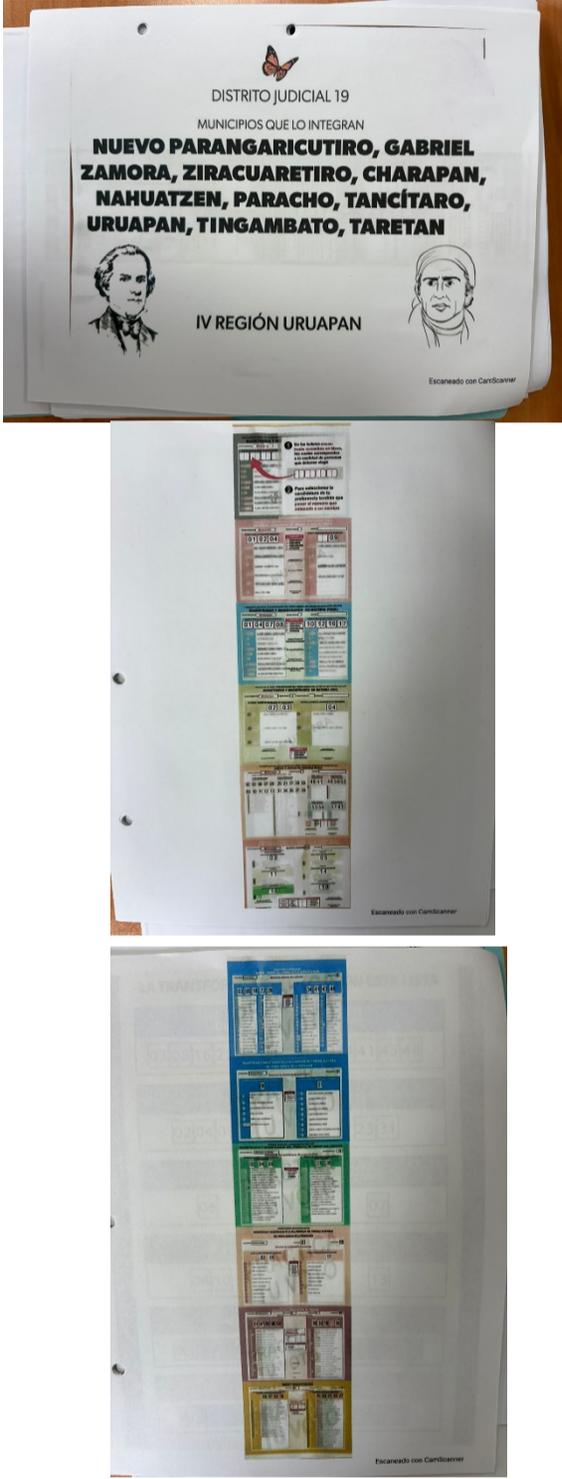
¿Contiene algún dato identificable que guarde relación con una elección específica?



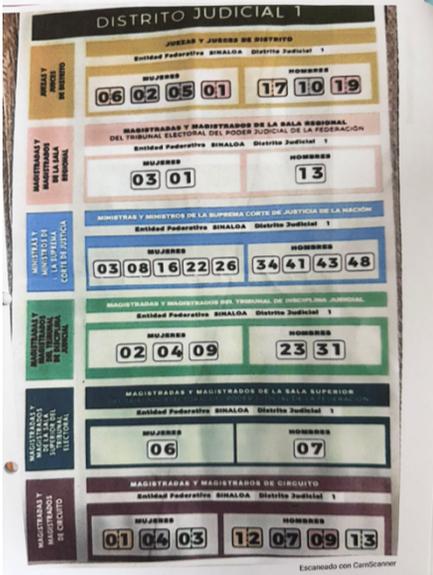
Menciona nombres específicos que permite identificar la elección.



No contiene algún dato que logre relacionar al documento con alguna elección específica.

Acordeones anexados a la demanda del SUP-JIN-664/2025	
Acordeón	¿Contiene algún dato identificable que guarde relación con una elección específica?
	<p>Se contienen los siguientes datos: "DISTRITO JUDICIAL 19", "MUNICIPIOS QUE LO INTEGRAN: NUEVO PARANGARICUTIRO, GABRIEL ZAMORA, ZIRACUARETIRO, CHARAPAN, NAHUATZEN, PARACHO, TANCÍTARO, URUAPAN, TINGAMBATO, TERETAN", "IV REGIÓN URUAPAN".</p>

Acordeones anexados a la demanda del SUP-JIN-664/2025	
<p>Acordeón</p>	<p>¿Contiene algún dato identificable que guarde relación con una elección específica?</p>
	<p>No contiene algún dato que logre relacionar a los documentos con alguna elección específica.</p>
	<p>Se contienen los siguientes datos: "Coahuila Distrito 1" y "Coahuila Distrito 2". Dichos datos, presumiblemente, refieren a los Distritos Judiciales Electorales en los que se dividió el Octavo Circuito (Coahuila).</p>
	<p>No contiene algún dato que logre relacionar al documento con alguna elección específica.</p>
	<p>Menciona nombres específicos que permite identificar la elección.</p>

Acordeones anexados a la demanda del SUP-JIN-664/2025	
<p>Acordeón</p>	<p>¿Contiene algún dato identificable que guarde relación con una elección específica?</p>
 <p>Escaneado con CamScanner</p>	<p>Se contienen los siguientes datos: "Entidad Federativa SINALOA" y "DISTRITO JUDICIAL 1". Dichos datos, presumiblemente, refieren al Distrito Judicial Electoral 1 del Decimosegundo Circuito (Sinaloa).</p>
 <p>Escaneado con CamScanner</p>	<p>Menciona nombres específicos que permite identificar la elección.</p>
 <p>Escaneado con CamScanner</p>	<p>Menciona nombres específicos que permite identificar la elección.</p>

Acordeones anexados a la demanda del SUP-JIN-664/2025	
Acordeón	¿Contiene algún dato identificable que guarde relación con una elección específica?
	<p>Los documentos contienen datos que refieren a ciertos municipios del Estado de Sonora, así como, presumiblemente, al Distrito Judicial Electoral 2 del Quinto Circuito.</p>

Finalmente, en el expediente JIN-825 la parte actora únicamente inserta en su demanda **2 imágenes** de acordeones.

Como se anticipó, los conceptos de agravio resultan **infundados**, toda vez que las pruebas aportadas no son suficientes para demostrar la existencia de irregularidades graves, generalizadas y determinantes en los procesos electivos que se revisan.

Para justificar la calificativa a los planteamientos expuestos por la parte actora, es necesario señalar que, el sistema jurídico-procesal mexicano, incluida la jurisdicción electoral, está construido sobre la base de cargas probatorias en los procesos judiciales.

Sobre el particular, este órgano jurisdiccional considera que la regla general de distribución de la carga de la prueba deriva de los artículos 9, párrafo 1, inciso f); y 15, párrafo 2, de la Ley de Medios, en los que se vincula a los promoventes a ofrecer y aportar las pruebas o, en su caso, a demostrar que intentó obtenerlas, a fin de

## SUP-JIN-307/2025 Y ACUMULADOS

sustentar sus planteamientos y conforme a los que se dispone que el que afirma está obligado a probar; asimismo, lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

La referida doctrina resulta aplicable, con sus modulaciones, en el proceso de elección de personas juzgadoras porque, si bien es cierto que no todas las consideraciones aplicables a procesos electorales ordinarios son exactamente trasladables a la elección de personas juzgadoras,<sup>17</sup> también lo es que, tratándose de los aspectos adjetivos bajo los que se deben resolver los juicios y recursos respectivos, tanto el Poder Revisor de la Constitución como el Legislador, depositaron la competencia para su resolución en esta Sala Superior y lo sujetaron a las reglas generales que conforman el sistema de medios de impugnación en materia electoral, y a las previsiones particulares de cada medio impugnativo.

En ese sentido, esta Sala Superior en su calidad de órgano encargado de dirimir los conflictos que deriven de esas elecciones, carece de habilitación normativa para sustituirse en una de las partes y asumir dichas cargas probatorias.

Es por ello que, cuando las partes afirmen la existencia de irregularidades que acontecieron durante el procedimiento electivo y de ello hagan depender sus pretensiones, se encuentran obligadas a aportar elementos probatorios mínimos para demostrar los hechos a partir de los que sea posible desprender la acreditación de las irregularidades.

Cabe mencionar que esta exigencia se ha flexibilizado por este órgano jurisdiccional, en la medida que ha considerado la existencia de hechos o situaciones de difícil acreditación, ya sea por la complejidad de su ejecución o por el ocultamiento y furtividad con que se realizaron.

Es por ello que, para la demostración de las irregularidades, ha considerado que no sólo es posible tenerlas por actualizadas a partir

---

<sup>17</sup> Véase el precedente SUP-JDC-1284/2025.



de pruebas directas de su existencia, sino también cuando se aportan elementos suficientes para constituir una prueba indiciaria.

En la doctrina procesal, Michele Taruffo refiere, con relación a las pruebas directas e indirectas, que es necesario distinguir entre el hecho a probar, el hecho jurídicamente relevante del que depende directamente la decisión, y el objeto de la prueba; es decir, el hecho de que la prueba ofrece la demostración o la confirmación.

Con relación a la prueba indirecta, expone que se estará ante ella, cuando el objeto de la prueba esté constituido por un hecho distinto de aquél que debe ser probado por ser jurídicamente relevante a los efectos de la decisión.<sup>18</sup>

Sobre el tema de la prueba indirecta o indiciaria, Marina Gascón Abellán<sup>19</sup> sostiene que el grado de convicción de los indicios, depende del cumplimiento de ciertos requisitos:

- **La Certeza del indicio.** El indicio o hecho conocido debe estar fehacientemente probado mediante los medios de prueba procesalmente admitidos. Con este requisito se evitan las meras sospechas o intuiciones del juez para fundar la prueba del indicio, pues es evidente que una simple sospecha, intuición o presentimiento no puede servir para probar algo. El requisito de la certeza de los indicios suele excluir también la posibilidad de usar como indicios aquellos hechos de los que sólo quepa predicar su probabilidad y no su certeza incuestionable.
- **Precisión o univocidad del indicio.** Otro de los requisitos que, según una opinión clásica, debe reunir el indicio es la precisión o univocidad: el indicio es unívoco o preciso cuando conduce necesariamente al hecho desconocido; es, por el contrario, equívoco o contingente cuando puede ser debido a muchas

<sup>18</sup> Taruffo, Michelle, *La prueba de los hechos* ed. 2ª, Ed. Trotta, Bologna, Italia, 2002, pp. 455-457.

<sup>19</sup> Gascón Abellán, Marina. *Los hechos en el derecho. Bases argumentales de la prueba*, Escuela Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2003.

## SUP-JIN-307/2025 Y ACUMULADOS

causas o ser causa de muchos efectos. Esta distinción se proyecta sobre la teoría de la prueba exigiendo eliminar la equivocidad de los segundos para poder ser usados como elementos de prueba.

- **Pluralidad de indicios.** Este requisito expresa la exigencia de que, precisamente por el carácter contingente o equívoco de los indicios, es necesario que la prueba de un hecho se funde en más de un indicio. Además, este requisito suele acompañarse de la concordancia o convergencia: los (plurales) indicios han de concluir en una reconstrucción unitaria del hecho al que se refieran.

En la doctrina jurisprudencial la SCJN<sup>20</sup> ha sostenido que la presunción nace de la probabilidad y que la relación entre el hecho conocido y el desconocido se apoya en una conjetura, motivo por el cual, es menester que la conclusión alcanzada sea el resultado de un proceso lógico.

Desde la perspectiva de la SCJN, es necesario que la persona juzgadora deduzca la consecuencia de un hecho probado para averiguar otro desconocido, con base en inferencias lógicas, esto es, resulta indispensable que entre el hecho demostrado y el que se busca exista una relación precisa más o menos necesaria, que impida que se deduzcan presunciones contradictorias. Es decir, para que pueda darse valor probatorio a una presunción se necesita que descansa en una prueba cierta e inmovible para, a partir de ella, obtener una inferencia lógica.

El procedimiento racional para analizar la actualización de la prueba presuncional humana debe seguir determinados estándares:

- El primer paso se constituye por los hechos base de los cuales parte la prueba, los cuales deben encontrarse

---

<sup>20</sup> Véase, la tesis aislada P. XXXVII/2008, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PRUEBA PRESUNCIONAL EN LA INVESTIGACIÓN DE VIOLACIONES GRAVES DE GARANTÍAS INDIVIDUALES ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 97, PÁRRAFO SEGUNDO, CONSTITUCIONAL."



suficientemente acreditados por cualquier medio de convicción, es decir, los indicios deben estar sometidos a una constante verificación en torno a su acreditación y a su capacidad para generar conclusiones, de forma que si los hechos base no se encuentran probados debido a que no están suficientemente acreditados, o porque han sido puestos en duda por contrapruebas y contraindicios, o porque los mismos se obtuvieron ilegalmente, entonces fallará la base probatoria de la cual debe partir la prueba y, por tanto, ésta no podrá ser aplicada (en cualquier caso, es posible que el indicio, por sí solo, carezca de cualquier utilidad o alcance probatorio).

- El segundo paso es la formulación de una inferencia que está sujeta a un estudio de razonabilidad, para determinar si es razonable, arbitraria o desmedida; es decir, la inferencia debe encontrarse acreditada de manera que exista una conexión entre los hechos base y los hechos consecuencia, en el sentido de que, actualizados los primeros, debe afirmarse la generación de los últimos. Asimismo, la inferencia lógica debe sustentarse en máximas de la experiencia, es decir, en una idea de razonabilidad, de forma que el vínculo entre hechos base y hechos consecuencia debe construirse coherentemente a partir de una comprensión razonable de la realidad y del asunto en concreto.

En el caso, como se apuntó, la parte actora pretende evidenciar que en las elecciones materia de escrutinio en esta instancia federal existió un diseño, contenido y distribución de documentos de propaganda denominados coloquialmente como “acordeones” que afectó de manera decisiva la libertad del voto de la ciudadanía.

Sin embargo, los agravios planteados resultan **ineficaces** porque la parte promovente se limita a realizar aseveraciones genéricas sobre

## SUP-JIN-307/2025 Y ACUMULADOS

una supuesta distribución de la propaganda en cita, sin aportar los elementos circunstanciales indispensables que permitan tener por acreditada la existencia de los hechos irregulares que afirma ocurrieron durante el proceso electoral.

Así, en ausencia de tales datos y de la correspondiente acreditación probatoria, sus afirmaciones carecen de sustento y no permiten actualizar las irregularidades denunciadas, consistentes en la supuesta distribución de los *acordeones* y, menos aún, su incidencia en las elecciones que nos ocupan, incumpliendo con la carga de la prueba que le corresponde para acreditar los extremos de su pretensión.

En efecto, los materiales aportados únicamente generan un **indicio limitado** de la existencia de publicaciones, pero no acreditan su utilización efectiva ni su impacto en los procesos electivos en que participó la parte actora.

Ello revela la ausencia de un nexo de causalidad sólido —certeza, pluralidad y univocidad de indicios— entre sus afirmaciones y los medios de prueba presentados.

Por tanto, se advierte que es a través de su sola manifestación o apreciación subjetiva, aludiendo a las propias pruebas que aporta, que la parte actora pretende acreditar la distribución de acordeones, sin que de alguna de ellas se genere la convicción necesaria como para poder tener por cierta la existencia de la conducta referida, mucho menos para poder medir su trascendencia en el proceso y demás circunstancias necesarias para poder establecer si, con ello, se puso en verdadero riesgo la validez de las elecciones cuestionadas, y si existen elementos suficientes para decretar su invalidez.

Cabe recordar que, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, que fueron falsificadas o alteradas, de



ahí que, en sí mismas, sean insuficientes para acreditar los hechos que consignan, por lo que resulta necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el que puedan ser adminiculadas, tal como se sostiene en la jurisprudencia 4/2014 de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**

Así, el valor probatorio otorgado respecto de las imágenes aportadas radica exclusivamente en su existencia y contenido, de modo que, para poder acreditar las conductas infractoras era necesario que aportara mayores y más contundentes elementos que confluyeran unívocamente en la existencia y repercusión de los hechos en que sustenta su pretensión, sin hacerlos depender sólo de las pruebas técnicas que ofrece, las cuales, por sí mismas, son insuficientes para derribar la presunción de validez de la que gozan las elecciones.

De este modo, no se desprende prueba alguna de que se hayan realizado actos de coacción, presión o proselitismo a favor o en contra de alguna candidatura en las elecciones que nos ocupan, por lo que no es posible otorgar valor pleno a los materiales aportados.

Así, al no acreditarse la realización de hechos que pudieran actualizar la causal de nulidad planteada, ni poder afirmarse que las circunstancias expuestas hayan sido determinantes para el resultado de las elecciones impugnadas, debe **confirmarse** la presunción de su validez.

Similar criterio sostuvo este órgano jurisdiccional federal especializado al resolver los diversos juicios de inconformidad identificados con la clave SUP-JIN-128/2025 y acumulados.

## SUP-JIN-307/2025 Y ACUMULADOS

### IV. Agravios relacionados con la elección de la parte actora en el SUP-JIN-825/2025

La Sala Superior estima que el agravio relacionado con que la falta de relación entre la campaña en territorio y la cantidad de votos recibidos es **inoperante**.

Por un lado, porque respecto de dos candidaturas únicamente refiere que, al revisar sus redes sociales, no advirtió que hicieran la suficiente campaña en territorio para la cantidad de votos que recibieron; sin embargo, omite aportar, como mínimo, el acceso a las redes sociales de dichas candidaturas, por lo que no existe certeza en realidad si esas redes sociales existen o la información que indica se encuentra disponible.

Respecto de una tercera candidatura, indica que no se encontraron redes sociales, lo cual por sí mismo no significa que dicha candidatura realizara o no campaña en territorio.

No pasa inadvertido que solicita que se requieran los gastos y actividades de campaña registrados en el MEFIC de tres candidaturas; sin embargo, esta Sala Superior considera que también es **inoperante** el planteamiento, ya que omite señalar cómo el requerimiento de esas actividades en el referido sistema serviría para evidenciar que la campaña en territorio fue determinante en su elección para obtener votos.

Finalmente, la actora hace alusión a factores externos que pudieron influir en su elección, pero también es omisa en proporcionar, por lo menos indiciariamente algún medio de prueba en el que alguna de las candidaturas que tuvieron más votos fueron beneficiadas por esos factores externos, por lo que dicho argumento es genérico.

Por todo lo hasta aquí expuesto, fundado y motivado, se

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se **desecha de plano** la demanda del juicio SUP-JIN-307/2025.



**SEGUNDO.** Se **sobreseen parcialmente** los juicios SUP-JIN-664/2025, SUP-JIN-547/2025 y SUP-JIN-825/2025, en los términos señalados en la sentencia.

**TERCERO.** Se **confirman**, en la materia de impugnación, los acuerdos impugnados.

**NOTIFÍQUESE;** como en Derecho corresponda.

De ser el caso, en su oportunidad devuélvanse las constancias atinentes y **archívense** los expedientes como asuntos definitivamente concluidos.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los votos en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quienes formulan **voto particular**, ante el secretario general de acuerdos, quien **autoriza** y **da fe** de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una **representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas**, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

## SUP-JIN-307/2025 Y ACUMULADOS

### **VOTO PARTICULAR CONJUNTO QUE LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN FORMULAN EN LOS JUICIOS DE INCONFORMIDAD SUP-JIN-307/2025 Y ACUMULADOS (IMPROCEDENCIA DEL RECuento DE VOTOS Y ESTUDIO DE PLANTEAMIENTOS RELACIONADOS CON DIVERSAS IRREGULARIDADES ADVERTIDAS EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025)<sup>21</sup>**

Formulamos el presente **voto particular**, porque, por una parte, si bien coincidimos en que la solicitud de recuento de votos formulada en la demanda que dio origen al Juicio SUP-JIN-825/2025 es improcedente, diferimos del razonamiento empleado por la mayoría de nuestros pares en la sentencia aprobada para sostener esta conclusión.

Por otra parte, emitimos este voto particular debido a que no compartimos la metodología de estudio y las consideraciones empleadas en el análisis de fondo, relativo a los diversos planteamientos dirigidos a controvertir diversas irregularidades relacionadas con la organización y preparación del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, así como la distribución masiva y el uso de documentos conocidos como “acordeones” en el margen de este proceso electoral, el cual se realizó en la sentencia aprobada por mayoría.

Para tal efecto, exponemos inicialmente el contexto de la presente controversia, seguido de las consideraciones aprobadas por mayoría y, finalmente, presentamos los argumentos jurídicos que sustentan nuestro disenso.

#### **A. Contexto del asunto**

En el presente asunto, diversas personas candidatas a juzgadoras de Distrito y magistraturas de Circuito impugnaron, en su integridad, el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, señalando que este debía anularse debido a que se actualizaron violaciones graves, reiteradas y sistemáticas a los principios constitucionales que deben regir una elección, lo que afectó la integridad electoral.

Como punto de partida, señalan que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (en adelante “INE”) omitió realizar un análisis contextual e integral,

---

<sup>21</sup> Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboraron en la elaboración de este voto particular Alberto Deaquino Reyes, Rubí Yarim Tavira Bustos, Alfonso Dionisio Velázquez Silva, Erick Granados León, Juan Jesús Góngora Maas y Cristina del Rocío Cantú Treviño.



relatando las circunstancias que rodearon el procedimiento de reforma a la Constitución general en materia del Poder Judicial.

Asimismo, realizan una referencia a la violación al principio de sufragio universal, debido a que se excluyó del proceso a las personas privadas de su libertad sin sentencia y a la ciudadanía mexicana residente en el extranjero. También argumentan que la reforma constitucional que estableció la elección de personas juzgadoras mediante voto popular vulnera la autonomía e independencia de la judicatura. Aluden a una violación al carácter informado del voto por la cantidad de cargos jurisdiccionales que se eligieron.

Los promoventes también reclaman una violación a la equidad y un uso indebido de recursos públicos por la intervención de altos funcionarios públicos, lo que implica una contravención al artículo 134 de la Constitución. En específico, se refieren a las declaraciones realizadas en medios públicos por el expresidente de la República, Andrés Manuel López Obrador, la actual presidenta, Claudia Sheinbaum Pardo, y el entonces presidente del Senado de la República, Gerardo Fernández Noroña.

De manera destacada, la alegan la violación al carácter libre y auténtico del voto, por la presión o inducción producida por la elaboración y distribución masiva de “acordeones” o guías de votación. Se sostiene que, en la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial, se actualiza la causal de nulidad de la elección prevista en los artículos 77 Ter, numeral 1, incisos d) y e); y 87 Bis, numerales 1, 3 y 4 de la Ley de Medios, porque en las etapas de campañas, veda electoral y en plena jornada electoral se emplearon diversos “acordeones”, que fueron personalizados en cada entidad federativa, atendiendo a los cargos federales y locales que supuestamente se elegían en cada ámbito. Asimismo, hacen alusión a un supuesto reconocimiento por parte de la presidenta de la República sobre la injerencia del partido político Morena en la elección del Poder Judicial de la Federación.

Por otra parte, los promoventes razonan que se actualizaron otras irregularidades durante el proceso electoral, tales como:

- La falta de representación de las personas candidatas ante los órganos electorales.
- La negativa de inutilizar las boletas sobrantes.
- La falta de acceso directo y oportuno a la documentación electoral.
- Las implicaciones de que los votos no se hayan computado por las mesas directivas de casilla.

## SUP-JIN-307/2025 Y ACUMULADOS

- Las irregularidades detectadas en el sistema de captura y cómputo de votos utilizado por el INE.
- La violación al principio de igualdad del sufragio, por el diseño de la geografía electoral y la distribución de candidaturas entre distritos electorales judiciales, por cargo y especialidad.
- La baja participación ciudadana en el proceso electoral, así como el porcentaje de votos nulos, lo que impacta en la legitimidad.

En esta tesitura, en la demanda del expediente SUP-JIN-644/2025 también se alega como una irregularidad grave la presunta violencia política de género en perjuicio de la promovente Jesús Karina Almada Rábago, derivada de la solicitud de cancelación de su candidatura por parte de las presidencias de las Cámaras del Congreso de la Unión y de la campaña de desprestigio que se realizó en su perjuicio.

De igual forma, la actora del SUP-JIN-825/2025, **sobre la elección de magistradas en el Distrito Judicial 2 del Circuito Judicial I de la Ciudad de México**, expone en que el Distrito Judicial 2 del Circuito Judicial I, en la Ciudad de México compitieron 6 mujeres de las cuales en sus redes sociales no se refleja la campaña en territorio, pero fueron favorecidas con votos durante la elección. Expone que los tres primeros lugares no demostraron hacer trabajo de campo que correspondiera a la cantidad de votos que recibieron. En este sentido, considera que está situación demuestra la existencia de factores externos, ajenos a la voluntad popular, que rompieron la equidad en la contienda electoral.

### **B. Consideraciones aprobadas por la mayoría**

Por una parte, en este asunto se determinó que la solicitud de recuento de votos —formulada por la parte actora del Juicio SUP-JIN-825/2025— era **improcedente**, debido a que el legislador no previó alguna causal para ordenar el recuento en sede jurisdiccional, sin que resultaran aplicables, para tal efecto, las causales previstas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante “LGIPE”) para el recuento en sede administrativa y para otro tipo de elecciones.

Aunado a lo anterior, se estimó que, a pesar de que la parte actora basara su petición en que resultaba inusual que las candidaturas que no realizaron campaña obtuvieron votos en todas las casillas, ello no era una irregularidad de tal entidad o gravedad que llevara a presumir una posible afectación al principio de certeza electoral en la emisión del sufragio.

Por otra parte, en cuanto al análisis de fondo, por decisión mayoritaria se determinó **confirmar** los Acuerdos INE/CG571/2025, INE/CG572/2025, INE/CG573/2025 e INE/CG574/2025, relacionados con la declaración de validez



de la elección de magistraturas de Circuito y personas juzgadoras de Distrito, la entrega de las constancias de mayoría a las candidaturas vencedoras, la emisión de la sumatoria nacional de las referidas elecciones y la asignación de los respectivos cargos.

De esta manera, se calificaron como **ineficaces** todos aquellos planteamientos relacionados con diversas irregularidades advertidas durante la organización y preparación del Proceso Electoral Extraordinario, debido a que se señalaban cuestiones que no fueron impugnadas oportunamente, o bien, que ya habían sido analizadas y convalidadas por esta Sala Superior, aunado a que no se aportaban más argumentos o elementos que respaldaran el impacto específico de esas situaciones generales en las elecciones controvertidas.

En la misma tesitura, en la sentencia aprobada por mayoría se determinó calificar como **infundados** los agravios relativos a la violación al carácter libre y auténtico del voto, por la presión o inducción producida por la elaboración y distribución masiva de “acordeones” o guías de votación.

Del análisis de las pruebas aportadas en las demandas del SUP-JIN-547/2025, SUP-JIN-664/2025 y SUP-JIN-825/2025, se razonó que estas eran insuficientes para demostrar la existencia de irregularidades graves, generalizadas y determinantes en los procesos electorales impugnados, debido a que los promoventes se limitaban a realizar aseveraciones genéricas sobre la distribución de este tipo de propaganda, sin que obraran elementos circunstanciales indispensables que permitieran tener por acreditada la existencia de dichos hechos irregulares.

Aunado a lo anterior, se precisó que los materiales aportados —y que, supuestamente, fueron analizados— únicamente generaban un indicio limitado de la existencia de publicaciones de “acordeones”, pero no se acreditaba su utilización efectiva ni su impacto en los comicios, revelando consigo la ausencia de un nexo de causalidad entre las afirmaciones realizadas y los medios de prueba presentados.

Por último, en cuanto a estos agravios, la sentencia concluye que para poder acreditar las conductas infractoras era necesario que se aportaran mayores y más contundentes elementos que confluyeran unívocamente en la existencia y repercusión de los hechos en que los actores sustentaban su pretensión, sin hacerlos depender sólo de las pruebas técnicas.

### C. Motivos de disenso

En primer lugar, si bien coincidimos en que la solicitud de recuento de votos formulada en la demanda del Juicio SUP-JIN-825/2025 es improcedente, no

## SUP-JIN-307/2025 Y ACUMULADOS

compartimos la totalidad de los razonamientos empleados en la sentencia aprobada para sostener esta conclusión.

En segundo lugar, no compartimos la metodología de estudio y las consideraciones empleadas en el análisis de fondo, relativo a los diversos planteamientos dirigidos a controvertir diversas irregularidades relacionadas con la organización y preparación del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, así como la distribución masiva y el uso de documentos conocidos como “acordeones”, el cual se realizó en la sentencia aprobada por mayoría.

Enseguida desarrollamos las razones que sustentan nuestra postura.

### **1. Improcedencia de la solicitud de recuento (SUP-JIN-825/2025)**

Esta Sala Superior ha sostenido que el juicio de inconformidad promovido en contra de los cómputos distritales en el caso de una candidatura a una magistratura de Circuito resulta improcedente, ya que únicamente son impugnables a través de esta vía, el acta de cómputo de la entidad federativa o la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas.

En este sentido, los cómputos distritales, si bien tienen incidencia en el cómputo estatal, no tienen el carácter de actos definitivos ni firmes por lo que la parte actora debía esperar a la emisión de los resultados del cómputo de entidad federativa para que, -en caso de que estime que le causara algún perjuicio-, promoviera el juicio de inconformidad correspondiente.

Sin embargo, la actora no impugnó el cómputo de entidad federativa y en cambio impugna los cómputos distritales y a partir de ello solicita el recuento total de la elección. Bajo esta tesitura resulta improcedente el estudio de la solicitud de recuento que realiza la parte actora pues ésta es extemporánea, ya que, como se anticipó, la actora debió presentarse dentro de los cuatro días posteriores a que se llevaran a cabo el cómputo de entidad federativa.

En lo particular, el doce de junio de dos mil veinticinco, el Consejo Local del INE en Ciudad de México emitió el Acta de Cómputo Estatal, de entre otras, de la elección de las magistraturas en materia administrativa en el Primer Circuito Judicial, Distrito Judicial 2 con sede en la Ciudad de México.

Por tanto, el cómputo del plazo para presentar dicha solicitud transcurrió del trece al dieciséis de junio, contando el sábado catorce y domingo quince de dicho mes, debido a que el acto guarda relación con el proceso electoral extraordinario de personas integrantes del Poder Judicial de la Federación.



En ese sentido, si la petición se presentó hasta el cuatro de julio a través de su demanda de inconformidad, es claro que se presentó fuera del plazo legal establecido en la ley, de ahí que dicha solicitud de nuevo escrutinio y cómputo sea improcedente.

No es obstáculo para arribar a la anterior conclusión, que la parte actora promueva su petición a partir de la emisión del acuerdo por el que se declaró válida dicha elección, pues, como se aclaró, la solicitud que expone corresponde a actos jurídicamente inherentes al cómputo de entidad federativa, los cuales no podrían ser atendidos a partir de la emisión de tal acuerdo ya que no son directamente propios a la naturaleza de la declaración de validez.

## **2. Presuntas irregularidades relacionadas con cuestiones de la organización y preparación del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025.**

Consideramos que los reclamos vinculados con presuntas deficiencias organizativas en la fase de preparación del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, respecto de las cuales se alega la vulneración de principios como certeza, equidad, igualdad en el sufragio y la transparencia, son **ineficaces** para que los inconformes obtengan su pretensión de anular las elecciones que impugnan en cada caso.

En general, los planteamientos se refieren a cuestiones que no se impugnaron oportunamente, o bien, que ya fueron analizadas y convalidadas por esta Sala Superior, por lo que no podrían configurar una irregularidad que impacte en la validez del proceso electoral. La desestimación también responde a que los promoventes no ofrecieron argumentos ni elementos para respaldar el impacto específico de esas situaciones generales en los procesos electorales cuestionados, sino que son afirmaciones generalizadas, pero sin sustento argumentativo a partir del cual, este órgano jurisdiccional podría analizar algún planteamiento anulatorio en los términos pretendidos.

### **2.1. Supuesta omisión del Consejo General del INE de tomar en consideración que la reforma a la Constitución general en materia del Poder Judicial estaba viciada de origen**

La parte actora sostiene que la autoridad responsable omitió, antes de declarar la validez de los procesos electorales, analizar que la reforma constitucional que, en consideración de la actora, está viciada de origen, tanto por su contenido como por el procedimiento que se siguió para su aprobación. Con base en esa perspectiva, formula ideas en el sentido de que la reforma atendió a la sola voluntad del expresidente de la República; que la misma se logró debido a una sobrerrepresentación avalada por las autoridades electorales y la estrategia para conseguir los votos de personas legisladoras de la oposición

## SUP-JIN-307/2025 Y ACUMULADOS

política, pero que ésta se realizó en violación a las reglas esenciales del procedimiento legislativo, destacando la expeditéz con que fue aprobada por las legislaturas de las entidades federativas.

En consecuencia, reclama que la reforma judicial se haya aprobado sin deliberación sustantiva ni consulta pública, lo que ocasionó que su contenido fuera deficiente, pues el modelo aprobado, al establecer la elección de personas juzgadoras por voto popular, contraviene los principios de división de poderes y de independencia judicial. Añade que la reforma a la Constitución en materia del Poder Judicial no tuvo una motivación suficiente, ya que no estuvo precedida de un diagnóstico.

Consideramos que estos los planteamientos debían **desestimarse**, pues resulta inviable que en un juicio de inconformidad, medio de impugnación previsto por el legislador para la revisión de la validez de una elección y de sus resultados, se analice la regularidad constitucional y convencional de las disposiciones de la Constitución general con base en las cuales se organizó su celebración, sobre todo cuando ya se desarrollaron las diversas etapas del proceso y una diversidad de actores manifestaron su voluntad de participar activamente en él, incluyendo a las personas promoventes.

En esas condiciones, los supuestos vicios del procedimiento legislativo o del contenido de la reforma constitucional con sustento en la cual se desarrollaron y celebraron los procesos electorales, no podrían ser considerados por esta autoridad jurisdiccional al momento de revisar su validez. Además, dichas cuestiones fueron materia de estudio por parte del Pleno de la SCJN, al resolver la Acción de inconstitucionalidad 164/2024 y sus acumuladas 165/2024, 166/2024, 167/2024 y 170/2024, en las cuales se sobreesió por no haber alcanzado la mayoría calificada para la declaratoria de invalidez del Decreto de reforma a la Constitución general en materia del Poder Judicial.

Lo expuesto pone de manifiesto que el Consejo General del INE no tenía la facultad de considerar en su análisis para declarar la validez de los resultados del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, los antecedentes legislativos de la reforma a la Constitución, ni podía analizar oficiosamente la regularidad de su contenido, pues no era la materia de los acuerdos controvertidos. En ese sentido, los planteamientos que ofrece en torno a esas cuestiones tampoco pueden ser revisados por esta autoridad jurisdiccional.

### **2.2. Presunta violación de la universalidad del sufragio por la exclusión de la ciudadanía mexicana residente en el extranjero y sujeta a prisión preventiva sin sentencia firme**



La parte actora se inconforma con la exclusión de la ciudadanía en prisión preventiva y de las personas mexicanas residentes en el extranjero del Proceso Electoral Extraordinario 2024–2025, pues considera que se traduce en una violación del derecho al sufragio universal, igualitario y libre.

Al respecto, consideramos que el argumento es **ineficaz**, pues se pretende hacer valer como una irregularidad grave, con impacto en la validez de las elecciones de magistraturas de Circuito y personas juzgadoras de Distrito, una cuestión que fue resuelta en definitiva por esta Sala Superior, consistente en si la autoridad administrativa electoral debía adoptar las medidas necesarias que la ciudadanía residente en el extranjero y privada de la libertad sin sentencia firme ejerciera su derecho al sufragio en el marco de la primera elección judicial.

Los agravios de los promoventes en realidad están dirigidos a inconformarse y controvertir las consideraciones de las sentencias SUP-JDC-1455/2024 y SUP-JDC-1845/2025, las cuales son definitivas y firmes. En consecuencia, no es jurídicamente factible que una cuestión derivada de una decisión adoptada por esta autoridad jurisdiccional se pretenda formular como una violación grave a principios constitucionales con posible incidencia en la validez del proceso electoral.

Sin embargo, es conveniente precisar las decisiones de esta Sala Superior no implican que esas modalidades del derecho al sufragio no se garantizarán en los siguientes procesos para la renovación del Poder Judicial de la Federación, pues se ha mantenido la postura respecto al reconocimiento de su alcance y que las autoridades electorales están obligadas a adoptar las medidas necesarias para su ejercicio efectivo, teniendo presentes las capacidades o limitantes técnicas y económicas.

### **2.3. Supuestas irregularidades relacionadas con la etapa de selección de candidaturas**

La parte actora plantea varios argumentos que se refieren a las condiciones en las que se desarrollaron los procedimientos de selección de candidaturas, en los que intervinieron el Senado de la República, los Comités de Evaluación de los Poderes de la Unión (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) y el INE.

Los agravios, a nuestra consideración, son **ineficaces** por varios motivos. Primero, las candidaturas promoventes no ofrecen ninguna razón para explicar el por qué las situaciones relatadas en su demanda afectaron su derecho político-electoral a ser votadas, o bien, conllevaron la violación de algún principio constitucional en su perjuicio. Es un hecho notorio que las personas promoventes obtuvieron el registro de sus candidaturas a diversos cargos

## SUP-JIN-307/2025 Y ACUMULADOS

jurisdiccionales, como personas “en funciones”, por lo que no se advierte cómo es que la actuación de los Comités de Evaluación les afectó de alguna manera.

Afirman que se permitió el registro indiscriminado de cientos de perfiles, muchos de los cuales carecían de experiencia judicial o conocimientos especializados, pero no hacen referencia a ninguna situación concreta que haya impactado en los procesos para la renovación de magistraturas de Circuito y personas juzgadoras de Distrito. También se inconforman de que los Comités hayan realizado una selección a través del método de insaculación o “tómbola”, pero se advierte que se trata del mecanismo previsto en el artículo 96, fracción II, inciso c), de la Constitución general para la selección de candidaturas, por lo que la argumentación en realidad está orientada a controvertir una de las bases de la reforma constitucional en materia del Poder Judicial, lo cual es inviable tal como se explicó previamente.

A su vez, la parte actora hace referencia a la situación particular del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación, pero debe tenerse en cuenta que la continuación de los trabajos por parte del Senado de la República, en sustitución, obedecieron a lo ordenado por esta Sala Superior en la sentencia SUP-JDC-8/2025 y acumulados; así como en la resolución del incidente oficio de incumplimiento del mismo asunto, emitida el veintiséis de enero del año en curso. De ahí que propiamente no podría calificarse como una irregularidad con trascendencia en la validez de la elección.

También estimamos que resulta **ineficaz** el argumento sobre la incertidumbre por el presunto retraso en la cancelación de registros derivada de renunciadas. Sin embargo, no se aportan razones orientadas a justificar que dicha cuestión impactó en las elecciones bajo revisión, por lo que solo se trata de un planteamiento genérico.

### **2.4. Presunta violación al carácter informado e igualitario del sufragio por la cantidad de cargos que se eligieron, la geografía electoral y el diseño de las boletas**

La parte actora cuestiona la legalidad y constitucionalidad del diseño territorial implementado por el INE para la elección extraordinaria de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación. La configuración de los distritos dentro de los circuitos judiciales trajo como consecuencia una disparidad en el número de personas electoras por distrito, lo que generó una afectación al carácter igualitario del sufragio. En específico, señalan que el sistema implementado por el INE generó una distorsión en la igualdad del sufragio, ya que en algunos distritos judiciales se eligieron más cargos con un menor número de electores, mientras que, en otros, con mayor población, se eligieron menos cargos. A su



decir, lo anterior implicó que el voto de una persona en un distrito valía más que el de otra en otro distrito del mismo circuito, a pesar de que las personas juzgadas electas tendrán competencia en toda la entidad federativa.

En correlación, sostiene que la cantidad de candidaturas y de cargos judiciales a elegir supuso un obstáculo estructural que impidió ejercer el derecho al sufragio de manera libre, informada y razonada. Refiere que, aunque las boletas incluyeron la especialidad correspondiente, su diseño no resolvió el problema de comprensibilidad, ante las largas listas ordenadas alfabéticamente.

En consecuencia, afirma que la cantidad de participantes y el diseño de la boleta no contribuyó a la deliberación ciudadana, ni ayudó a distinguir entre aspirantes calificados y solo conocidos nominalmente. También alude que otro aspecto que derivó en la afectación del principio de voto informado y razonado consistió en la manera como se distribuyeron las candidaturas por especialidad. Así, plantea que la combinación de esas variables produjo falta de certeza en la elección.

Para nosotros, los agravios son **inoperantes** por varios motivos. En primer lugar, porque la amplia cantidad de cargos jurisdiccionales que se renovaron mediante el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 no podría calificarse como una irregularidad, debido a que atendió al mandato expreso contenido en el primer párrafo del artículo segundo transitorio del Decreto de reforma a la Constitución general, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil veinticuatro.

En segundo lugar, los agravios implican un reclamo respecto a la decisión del Consejo General del INE a través de la cual se aprobó el marco geográfico electoral que se utilizó en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 (Acuerdo INE/CG2362/2024), así como la determinación con la que hizo una adecuación posterior (Acuerdo INE/CG62/2025). Esos acuerdos fueron convalidados por esta Sala Superior a través de las sentencias SUP-JDC-1421/2024 y acumulados; SUP-JDC-1269/2025 y acumulados; y SUP-JDC-1388/2025 y acumulados. La pretensión de la parte actora es que la forma como se delimitaron geográficamente las circunscripciones electorales para la elección judicial sea calificada como un vicio que trasciende a la invalidez del PEE 2024-2025, lo cual es inviable porque existen sentencias definitivas y firmes de este TEPJF en las que se validó que el proceso se celebrara con base en el marco establecido por la autoridad administrativa electoral.

De igual manera, en la sesión extraordinaria de diez de febrero de dos mil veinticinco, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG63/2025, que

## SUP-JIN-307/2025 Y ACUMULADOS

tuvo por objeto establecer el procedimiento para la asignación de las candidaturas a los cargos a elegir en cada distrito judicial electoral, según materia o especialidad.

En particular, estableció el procedimiento técnico para asignar aleatoriamente las candidaturas por especialidad a los distritos judiciales electorales, una vez que se contara con el listado definitivo de candidaturas validado por la autoridad correspondiente. Esta medida se adoptó ante la necesidad de operativizar la votación en los circuitos con múltiples distritos, asegurando que cada uno de ellos contara con una distribución adecuada de especialidades, especialmente garantizando la inclusión de al menos un cargo en materia penal. El procedimiento se fundamentó en la subdivisión de los 32 circuitos judiciales en 60 distritos electorales judiciales, de los cuales 17 se mantuvieron sin subdivisión y el resto se fraccionó conforme al número de cargos en disputa, destacando el caso del Circuito I (CDMX), dividido en 11 distritos por su alta concentración de cargos. El acuerdo se convalidó por esta Sala Superior en la Sentencia SUP-JDC-1269/2025 y acumulados.

También debe tenerse presente que el Consejo General del INE aprobó, mediante una sesión de treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, el Acuerdo INE/CG51/2025, relativo al diseño e impresión de las boletas para las elecciones de magistraturas de Circuito y de Apelación, así como de personas juzgadoras de Distrito.

Dicha determinación fue convalidada por esta Sala Superior mediante la sentencia SUP-JDC-1186/2025 y acumulados, quien enfatizó el carácter inédito del proceso electoral judicial como un elemento clave en su análisis y resolución. Señaló que, al ser la primera vez que se elige por voto popular a magistraturas de Circuito y jueces de Distrito, no existía experiencia previa ni modelos probados sobre los cuales evaluar la idoneidad del diseño de las boletas o la estructura del proceso. Esta naturaleza inédita justificó que se privilegiara una interpretación literal del marco normativo transitorio establecido en el Decreto de reforma constitucional del 15 de septiembre de 2024, el cual contiene reglas expresas y específicas para este proceso extraordinario, distintas a las reglas ordinarias previstas en la legislación electoral general.

Una vez que el INE publicó las boletas para cada elección específica en una plataforma para que la ciudadanía practicara su voto, diversas candidaturas promovieron respectivas impugnaciones al advertir que el diseño de las boletas electorales podía generar condiciones de incertidumbre e inequidad, al correlacionar variables como el número de candidaturas para una especialidad y su distribución por género, el número de vacantes y el número de recuadros



que el electorado podía utilizar por cada cargo y especialidad. En diversos expedientes, una mayoría de magistraturas de esta Sala Superior determinó que los juicios eran improcedentes, debido a que la circunstancia de que ya se hubiese ordenado y/o concluido la impresión de las boletas a los cargos involucrados hacía inviable la pretensión de ajustar su diseño.

Las razones desarrolladas llevan a concluir la imposibilidad de valorar las cuestiones impugnadas como posibles irregularidades con trascendencia en la validez del proceso electoral, porque de hacerlo, implicaría trastocar el principio de certeza de la cosa juzgada, sobre distintos actos que, como ya se precisó, se encuentran firmes a la fecha en la cual se emite la presente sentencia.

## **2.5. Presuntas irregularidades por la falta de representación y los lineamientos para el cómputo de la votación**

Las promoventes presentan argumentos dirigidos a cuestionar el diseño institucional y las condiciones en que se desarrolló la vigilancia y supervisión del proceso electoral, así como su eventual incidencia en los principios de certeza, equidad y transparencia. Se inconforman de que la ausencia de representantes de las candidaturas judiciales ante las mesas directivas de casilla y los consejos distritales generó una desventaja estructural y afectó los principios de certeza, equidad y transparencia, lo cual también provocó que las candidaturas no contaran con los elementos para promover sus medios de impugnación de manera oportuna.

Asimismo, se reclaman aspectos vinculados con el cómputo de la votación, tales como: i) la incertidumbre derivada de que no se inutilizaron las boletas electorales sobrantes, y ii) la circunstancia de que se haya decidido que los votos no se contarían por las mesas directivas de casilla.

Los agravios debían calificarse como **ineficaces**. Los promoventes hacen valer como irregularidad la falta de regulación de la figura de la representación ante los órganos electorales para las candidaturas judiciales, siendo que esta Sala Superior ya ha determinado que el marco constitucional y legal no prevé la exigencia de garantizar el derecho a tener representantes en este tipo de proceso electoral.

En la sentencia SUP-JDC-1240/2025 y acumulados, se revisó la validez del Acuerdo INE/CG57/2025, por el cual se aprobó el modelo de casilla seccional, así como el diseño e impresión de la documentación electoral federal. La parte actora de ese precedente sostuvo que el acuerdo impugnado había incurrido en una omisión al no garantizar que las candidaturas judiciales contaran con representantes ante las mesas directivas de casilla y los consejos distritales

## SUP-JIN-307/2025 Y ACUMULADOS

durante las etapas de escrutinio y cómputo, lo que, a su juicio, vulneraba los principios de certeza, equidad y transparencia.

En relación con lo anterior, este órgano jurisdiccional sostuvo que para que exista una omisión, resultaba necesario que existiera una directriz o mandato particularizado para su implementación y eficacia, lo que en ese caso no ocurría, ya que ni la Constitución general ni la legislación electoral imponían al INE la obligación de regular la representación de las candidaturas ante dichos órganos.

En esa decisión, la Sala Superior también precisó que la normativa aplicable establecía que la participación de los poderes postulantes culminaba con la elección de candidaturas y la remisión de las listas al INE, por lo que resultaba inviable considerar su representación ante la autoridad encargada de realizar el escrutinio y cómputo. Además, señaló que en ninguna parte de la reforma constitucional ni de la legislación adjetiva se advertía que el constituyente hubiera reservado la posibilidad de la presencia de representantes ante el órgano encargado del cómputo, dado que se trata de un acto que debe regirse bajo los principios de imparcialidad y neutralidad.

Incluso, se puntualizó que, aun en el supuesto de que el escrutinio y cómputo se llevara a cabo en la mesa directiva de casilla, no podrían acudir representantes de los poderes postulantes o de otras personas, pues ello no está contemplado en la norma y de hacerlo, se estaría en riesgo de vulnerar la neutralidad que debe regir la actuación de la mesa. Por estas razones, la Sala Superior concluyó que no asistía la razón a la parte actora.

Esta Sala Superior reiteró consideraciones análogas en las sentencias SUP-JDC-1959/2025 y SUP-JDC-2113/2025 y acumulados.

En consecuencia, la postura institucional adoptada por esta Sala Superior en una sentencia, en el sentido de que no era exigible que la autoridad administrativa electoral garantizara el derecho de las candidaturas judiciales a contar con representantes en los consejos distritales y en las mesas directivas de casillas, supone que la situación planteada por la parte promovente no puede calificarse como una irregularidad, menos que pueda trascender a la validez del proceso electoral, pues fue una de las condiciones organizativas bajo las cuales se aprobó que se desarrollara el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025.

Por lo que hace a los argumentos vinculados con la forma como se realizó el cómputo de la votación, consideramos que también son **ineficaces**, ya que se cuestionan aspectos derivados de la adopción de diversos acuerdos por parte del INE en los que se adoptaron ciertas decisiones que influyen en el cómputo



y validación electoral (INE/CG502/2025, INE/CG65/2025 e INE/CG493/2025). Los promoventes no controvirtieron esos acuerdos dentro del plazo legal, por lo que es inviable que sus implicaciones se valoren en este momento como vicios que puedan afectar la validez del proceso electivo.

Adicionalmente, las determinaciones que los promoventes reputan como irregulares por afectar el principio de certeza se convalidaron por esta Sala Superior al dictar –de manera respectiva– las sentencias SUP-JE-209/2025; SUP-JDC-1284/2025 y sus acumulados; y SUP-JG-50/2025. Del mismo modo, se observa que pretenden inconformarse de aspectos como la eliminación del conteo directo en casilla por parte de la ciudadanía y la ausencia de cancelación física de boletas no utilizadas, las cuales se determinaron mediante el Acuerdo INE/CG57/2025, mismo que fue confirmado por este órgano jurisdiccional en la sentencia SUP-JDC-1240/2025 y acumulados.

La convalidación por parte de este órgano jurisdiccional de las cuestiones reguladas por el INE significa que no es viable acoger el planteamiento de la parte actora respecto a que los cambios rompieron con el modelo electoral previamente conocido por la ciudadanía y generaron una percepción de opacidad e improvisación en una de las etapas más sensibles del proceso.

### **3. Distribución sistemática y generalizada de “acordeones”**

El argumento de las partes actoras consiste en que el diseño, contenido y distribución de documentos de propaganda en forma de acordeones afectó de manera decisiva la capacidad de la ciudadanía de emitir en libertad su voto.

Para nosotros, las pruebas que obran en el expediente no son suficientes para alcanzar los efectos que se proponen en las demandas. A continuación, se desarrollarán las ideas que sostienen esta conclusión.

El artículo 41, Base VI de la Constitución general refiere, de manera general, que la ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

- Se exceda el gasto de campaña en un 5% del monto total autorizado;
- Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley; y
- Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

En cuanto hace a las causales de nulidad de la elección de personas juzgadoras, el artículo 77 Ter de la Ley de Medios prevé como aplicables,

## SUP-JIN-307/2025 Y ACUMULADOS

adicionalmente a las previstas en la base VI del artículo 41 constitucional referidas en los párrafos anteriores, las siguientes:

- Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad de casillas se acrediten en por lo menos el 25% de las instaladas en el territorio nacional o en el respectivo circuito judicial o circunscripción plurinominal y, en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos;
- Cuando en el territorio nacional o en el respectivo circuito judicial o circunscripción plurinominal, no se instale el 25% o más de las casillas y consecuentemente la votación no haya sido recibida;
- Cuando la candidatura ganadora de la elección resulte inelegible;
- **Cuando se acredite el uso de financiamiento público o privado, con excepción del legalmente permitido por la LEGIPE, o**
- Cuando se acredite que partidos políticos o personas servidoras públicas beneficiaron o perjudicaron indebidamente una campaña de una persona candidata.

Por otro lado, esta Sala Superior ha reconocido la existencia de una causal de nulidad, la cual se actualiza cuando se acredita que, en una elección, existió de manera generalizada y debidamente probada una vulneración a los principios y preceptos constitucionales que rigen en la materia electoral. Esta causal deriva de la propia vigencia de la norma constitucional que vincula a las autoridades a observarla, garantizarla cabalmente, así como sancionar los actos que la contravengan<sup>22</sup>, lo cual naturalmente tiene aplicación plena en la elección judicial.

Sobre este punto, la Sala Superior ha establecido que para que se actualice la nulidad de la elección por violación a principios y preceptos constitucionales, se deben actualizar los elementos siguientes:<sup>23</sup>

- La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional o precepto de los tratados que tutelan los derechos humanos, que sea aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves);
- **Las violaciones sustanciales o irregularidades graves deben estar plenamente acreditadas;**

---

<sup>22</sup> El artículo 78 de la Ley de Medios da base para ello, pues señala: "Las Salas del Tribunal Electoral podrán declarar la nulidad de una elección de diputados o senadores cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el distrito o entidad de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos."

<sup>23</sup> Jurisprudencia 44/2024 de rubro NULIDAD DE LA ELECCIÓN. ELEMENTOS O CONDICIONES QUE SE DEBEN ACREDITAR CUANDO SE SOLICITA POR VIOLACIÓN A PRINCIPIOS O PRECEPTOS CONSTITUCIONALES, Séptima Época; y Tesis XXXVIII/2008 de rubro NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR), *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 47 y 48.



- Se constate el grado de afectación que la violación al principio o a la norma constitucional, precepto que tutela los derechos humanos o a la ley ordinaria aplicable haya producido en el procedimiento electoral;
- Las violaciones o irregularidades resulten cualitativa y/o cuantitativamente, determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección.

De lo anterior se advierte que, para decretar la nulidad de una elección, en primer lugar, se debe de tener plenamente acreditadas las presuntas irregularidades que se denuncian y, acto posterior, demostrar como estas irregularidades fueron determinantes para el resultado de la elección.

En los presentes casos, no se cumplen estos requisitos como se demuestra a continuación.

En relación con el juicio de inconformidad SUP-JIN-547/2025, se advierte que el inconforme en un primer apartado de la demanda, aporta 26 impresiones de acordeones, a través de los cuales, si bien es cierto que con éstos se realiza una guía de votación ciudadana a favor de diversas candidaturas, tales pruebas resultan insuficientes para demostrar los extremos pretendidos por el inconforme, porque el hecho de que existan estas guías de votación, lo cual desde luego es una irregularidad debidamente probada, éstos no tienen relación alguna con la elección impugnada en el referido juicio de inconformidad.

De la revisión de las 26 imágenes, ninguna tiene relación con la elección de magistrados de circuito en materias civil y administrativa del noveno circuito en el Estado de San Luis Potosí, puesto que los candidatos que aparecen en todos ellos son de elecciones diversas<sup>24</sup>. Por tanto, el hecho de que se demuestren tales inconsistencias en el proceso electoral que se cuestiona en la referida demanda, éstas no pueden tener incidencia alguna sobre la elección en que participó el actor del juicio en comento.

Ahora bien, en un segundo apartado de la demanda, el actor también hizo referencia a otros 21 acordeones a través de los cuales se advierte la guía de votación ciudadana. Sin embargo, de tales imágenes, 17 también se refieren a elecciones diversas a la materia de impugnación en el presente juicio, o los mismos no pueden relacionarse con alguna elección de forma específica y por ende, no pueden tomarse en cuenta para la nulidad de la elección cuestionada en este juicio.

<sup>24</sup> Todas las impresiones se refieren a las elecciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal de Disciplina, la Sala Superior y Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial, diversas elecciones de magistrados de circuito y jueces de distrito federales de la ciudad de México, así como de la elección local que también se celebró en la capital del país.

Así, adve rtimo s que el actor dem uestr a la exist enci

**Mis candidatos para MAGISTRADAS y MAGISTRADOS de CIRCUITO. (BOLETA ROSA)**

NÚMERO	MUJERES (elegir a cinco)	1	NÚMERO	HOMBRES (elegir a cuatro)	2
05	ESPECIALIDAD ADMINISTRATIVA y CIVIL GONZÁLEZ MARTÍNEZ VERÓNICA	3	20	ESPECIALIDAD ADMINISTRATIVA Y CIVIL LEMUS PÉREZ ALEJANDRO	4
11	ESPECIALIDAD ADMINISTRATIVA y CIVIL TORRES REYNA BRENDA JANETTE	4	32	ESPECIALIDAD ADMINISTRATIVA Y CIVIL SERRATO SÁNCHEZ ULISES HADIAEL	5
02	ESPECIALIDAD MIXTA CASTRO MARTÍNEZ MARÍA CONCEPCIÓN		33	ESPECIALIDAD PENAL ZEFERÍN HERNÁNDEZ IVÁN AARÓN	
07	ESPECIALIDAD PENAL MARTÍNEZ MARTÍNEZ LUCÍA ELIZABETH		14	ESPECIALIDAD EN TRABAJO CAMACHO DÁVILA ULISES	
12	ESPECIALIDAD EN TRABAJO ZAMORA COLMENARES LILIA ARELI				

a de 4 formatos diferentes de acordeones, que sí tienen relación la elección cuestionada, mismos que para mayor referencia a continuación se insertan:



De la valoración en lo individual



de tales imágenes, se puede desprender con toda claridad, la imagen de un papel con diversos números, colores y referencias a dos géneros y diversos cargos judiciales.

Asimismo, de tales documentos se puede advertir con toda claridad, distintos recuadros que coinciden con los colores de las boletas utilizadas en la elección de los distintos cargos del Poder Judicial que se eligieron, entre las que destaca la de las magistraturas de circuito.

Inclusive, advertimos que, en el apartado rosa, que es el relativo a la elección de las magistraturas de circuito en materia civil y administrativa que fue para la que participó el inconforme, se aprecian, entre otros, los números 04 y 05 para el género femenino y el número 32 para el género masculino, los cuales coinciden con los números de las personas que obtuvieron el triunfo en la elección materia de esta controversia, ya que de la revisión de la boleta electoral que se utilizó para esta elección, se advierte que en el apartado del género

## SUP-JIN-307/2025 Y ACUMULADOS

femenino, el número 04, correspondió a la candidata Claudia Elizabeth Gómez López y el número 05, le correspondió a Verónica González Martínez; mientras que, por el género masculino, el número 32 le correspondió a Ulises Hadiael Serrato Sánchez y si bien es cierto en estos se proponía dejar en blanco el segundo recuadro de hombres o en su caso anularlo, lo cierto es que tales documentos son suficientes para que este órgano jurisdiccional pueda concluir que esos acordeones sí tuvieron relación con la elección que aquí se cuestiona, sobre todo porque al menos, la guía de votación que generaron tales documentos, coincidió con las candidaturas del género femenino que fueron asignadas con el cargo por parte del Consejo General del INE.

En ese sentido, consideramos que estos elementos adminiculados entre sí generan indicios fuertes de que existieron al menos tres modelos de propaganda denominada “Acordeones” que aparentemente circuló y pudo incidir sobre la ciudadanía para la emisión del sufragio en determinado sentido.

Sin embargo, estas imágenes, por sí mismas, solo demuestran, en el mejor de los casos, que la parte actora pudo obtener ejemplares de las guías de votación que alega, pero por sí solas son insuficientes para demostrar las afirmaciones del actor en torno a que los modelos de estas 3 guías de votación, efectivamente se distribuyeron ni que esa distribución fue hecha en un grado relevante (generalización) en todo el Estado, puesto que no debe perderse de vista que la elección en dicha entidad, se consideró por parte del INE como un solo distrito.

En consecuencia, dado que con los elementos de prueba antes expuestos no es posible justificar la nulidad de un proceso electoral en los términos pretendidos por el actor, lo procedente era confirmar la validez de la elección en la materia de su impugnación por cuanto hace a la elección de magistrados de circuito en materia civil y administrativa del noveno circuito, en San Luis Potosí, materia de impugnación en el juicio de inconformidad SUP-JIN-457/2025.

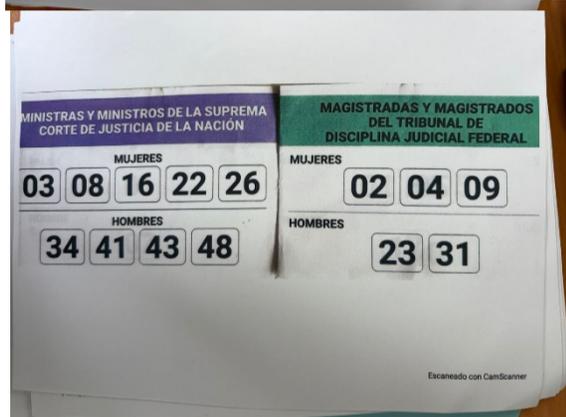
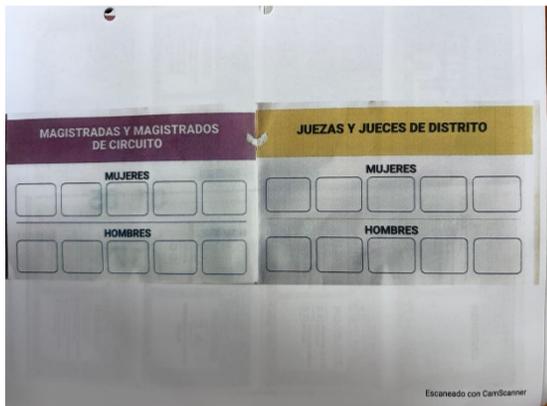
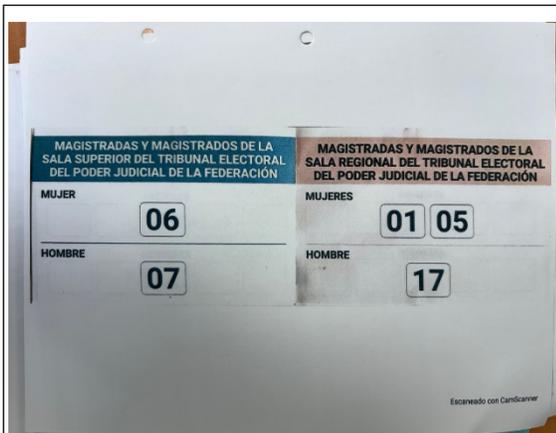
Ahora bien, por lo que respecta a los hechos denunciados en el expediente SUP-JIN-664/2025 se advierte lo siguiente:

- En el expediente se ofertaron 20 modelos de acordeones.

Acordeones anexados a la demanda del SUP-JIN-664/2025

Acordeón	¿Contiene algún dato identificable que guarde relación con una elección específica?
	<p>No contiene algún dato que logre relacionar al documento con alguna elección específica.</p>
	<p>No contiene algún dato que logre relacionar al documento con alguna elección específica.</p>

SUP-JIN-307/2025 Y ACUMULADOS



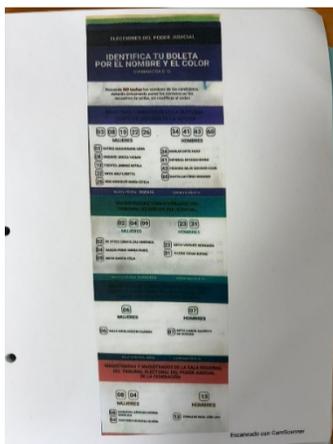
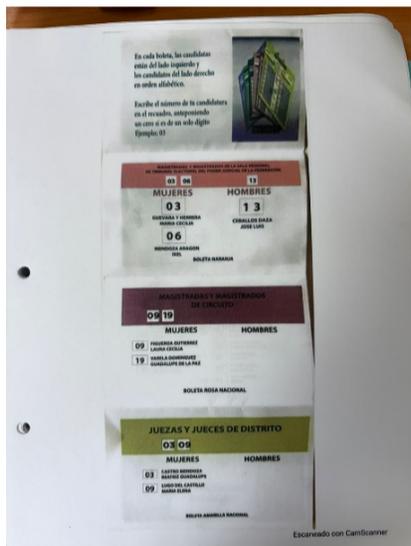
No contiene algún dato que logre relacionar al documento con alguna elección específica.



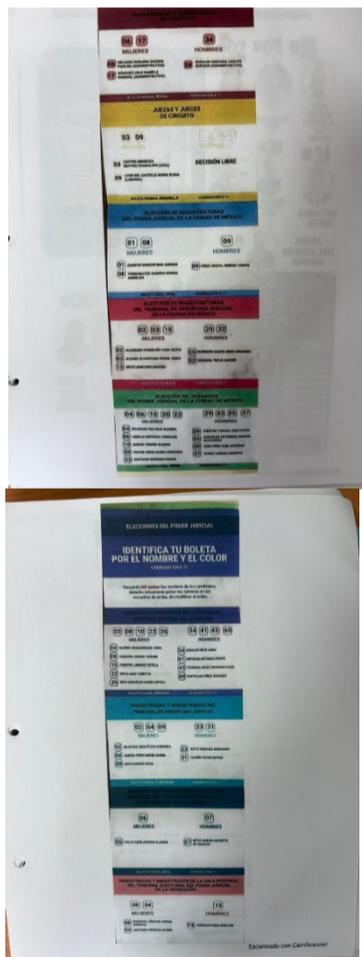
Menciona nombres específicos que permite identificar la elección.



Menciona nombres específicos que permite identificar la elección.

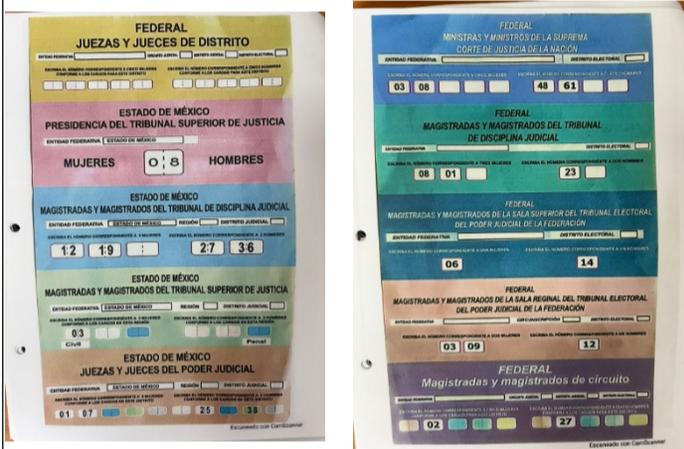


Menciona nombres  
específicos que permite  
identificar la elección.





Menciona nombres específicos que permite identificar la elección.



No contiene algún dato que logre relacionar al documento con alguna elección específica.



El documento contiene los siguientes datos: "DTTO. VIII - X TLALPAN", los cuales refieren a ciertos distritos, presumiblemente, ubicados dentro de la Ciudad de México.

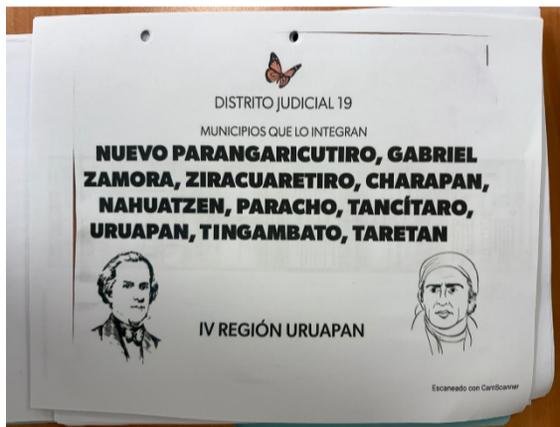


Menciona nombres específicos que permite identificar la elección.

SUP-JIN-307/2025 Y ACUMULADOS



No contiene algún dato que logre relacionar al documento con alguna elección específica.

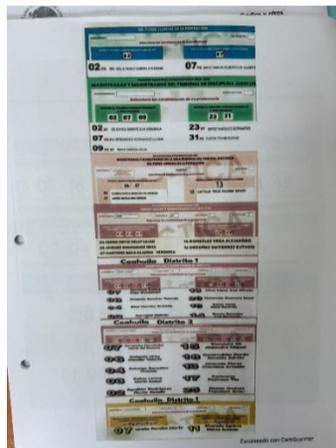


Se contienen los siguientes datos: "DISTRITO JUDICIAL 19", "MUNICIPIOS QUE LO INTEGRAN: NUEVO PARANGARICUTIRO, GABRIEL ZAMORA, ZIRACUARETIRO, CHARAPAN, NAHUATZEN, PARACHO, TANCÍTARO, URUAPAN, TINGAMBATO, TERETAN", "IV REGIÓN URUAPAN".

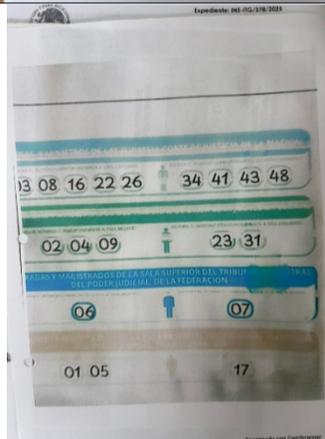
No contiene algún dato que logre relacionar a los



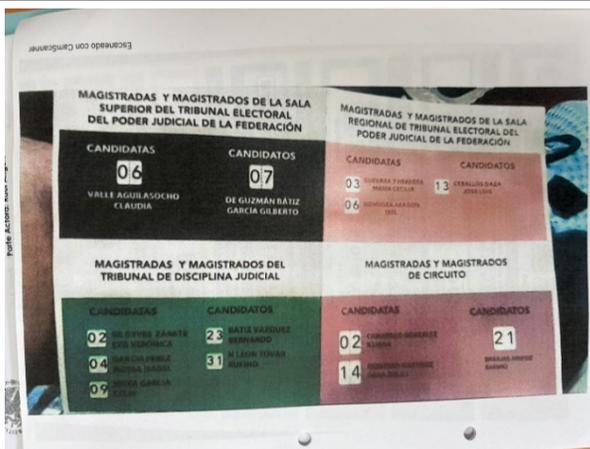
documentos con alguna elección específica.



Se contienen los siguientes datos: "Coahuila Distrito 1" y "Coahuila Distrito 2". Dichos datos, presumiblemente, refieren a los Distritos Judiciales Electorales en los que se dividió el Octavo Circuito (Coahuila).



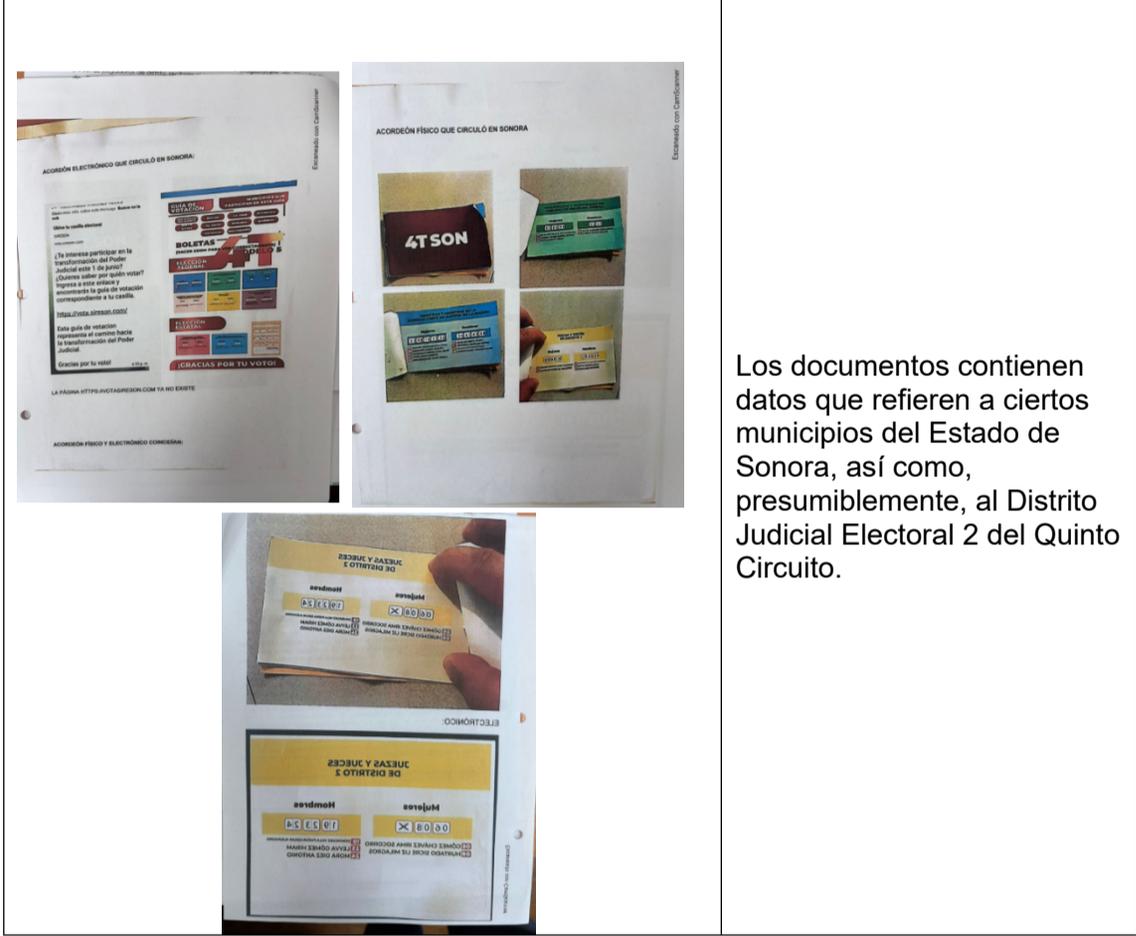
No contiene algún dato que logre relacionar al documento con alguna elección específica.



Menciona nombres específicos que permite identificar la elección.

SUP-JIN-307/2025 Y ACUMULADOS

<p><b>DISTRITO JUDICIAL 1</b>  <b>JUECES Y JUEZAS DE DISTRICTO</b>      Entidad Federativa SINALOA Distrito Judicial 1</p> <table border="1"> <tr> <th>MUJERES</th> <th>HOMBRES</th> </tr> <tr> <td>06 02 05 01</td> <td>17 10 19</td> </tr> </table> <p><b>MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE LA SALA PERSONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN</b>      Entidad Federativa SINALOA Distrito Judicial 1</p> <table border="1"> <tr> <th>MUJERES</th> <th>HOMBRES</th> </tr> <tr> <td>03 01</td> <td>13</td> </tr> </table> <p><b>MINISTRAS Y MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN</b>      Entidad Federativa SINALOA Distrito Judicial 1</p> <table border="1"> <tr> <th>MUJERES</th> <th>HOMBRES</th> </tr> <tr> <td>03 08 16 22 26</td> <td>34 41 43 48</td> </tr> </table> <p><b>MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL</b>      Entidad Federativa SINALOA Distrito Judicial 1</p> <table border="1"> <tr> <th>MUJERES</th> <th>HOMBRES</th> </tr> <tr> <td>02 04 09</td> <td>23 31</td> </tr> </table> <p><b>MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE LA SALA SUPERIOR</b>      Entidad Federativa SINALOA Distrito Judicial 1</p> <table border="1"> <tr> <th>MUJERES</th> <th>HOMBRES</th> </tr> <tr> <td>06</td> <td>07</td> </tr> </table> <p><b>MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE CIRCUITO</b>      Entidad Federativa SINALOA Distrito Judicial 1</p> <table border="1"> <tr> <th>MUJERES</th> <th>HOMBRES</th> </tr> <tr> <td>01 04 03</td> <td>12 07 09 13</td> </tr> </table>	MUJERES	HOMBRES	06 02 05 01	17 10 19	MUJERES	HOMBRES	03 01	13	MUJERES	HOMBRES	03 08 16 22 26	34 41 43 48	MUJERES	HOMBRES	02 04 09	23 31	MUJERES	HOMBRES	06	07	MUJERES	HOMBRES	01 04 03	12 07 09 13	<p>Se contienen los siguientes datos: “Entidad Federativa SINALOA” y “DISTRITO JUDICIAL 1”. Dichos datos, presumiblemente, refieren al Distrito Judicial Electoral 1 del Decimosegundo Circuito (Sinaloa).</p>
MUJERES	HOMBRES																								
06 02 05 01	17 10 19																								
MUJERES	HOMBRES																								
03 01	13																								
MUJERES	HOMBRES																								
03 08 16 22 26	34 41 43 48																								
MUJERES	HOMBRES																								
02 04 09	23 31																								
MUJERES	HOMBRES																								
06	07																								
MUJERES	HOMBRES																								
01 04 03	12 07 09 13																								
<p>~AARH +52 55 3094 9019      Reenviado</p> <p><b>CELAYA</b></p> <p>Buenos días a todos, esta guía es una sugerencia de candidatos del estado que trabajan con los objetivos sociales del Estado</p> <p>Será bueno que cada quien pueda revisar los perfiles y considerar la mejor opción</p> <p>También @-Rafael González Bernabé está recabando información bajo clave de elector para evitar algún fraude o</p>	<p>Menciona nombres específicos que permite identificar la elección.</p>																								
<p><b>CANDIDATURAS MAGISTRATURAS TRIBUNAL SUPERIOR JUSTICIA YUCATÁN</b></p> <p><b>MUJERES</b></p> <p><b>MAGISTRATURA PRIMERA</b>      04 GRACIELA ALEJANDRA TORRES GARMA (EF)</p> <p><b>MAGISTRATURA SEGUNDA</b>      05 LIZAMA SANCHEZ SUEMY DEL ROSARIO</p> <p><b>MAGISTRATURA SÉPTIMA</b>      08 SOFÍA ELENA CÁMARA GAMBOA</p> <p><b>MAGISTRATURA DÉCIMA</b>      13 JULIANA HORTENCIA SOBERANIS SANTANA</p> <p><b>MAGISTRATURA DÉCIMO TERCERA</b>      17 SARY EUGENIA AVILA NOVELO</p> <p><b>HOMBRES</b></p> <p><b>MAGISTRATURA NOVENA</b>      21 MARIO ISRAEL CORREA RÍOS</p> <p><b>MAGISTRATURA UNDÉCIMA</b>      25 ADOLFO GONZÁLEZ MARTÍNEZ</p> <p><b>MAGISTRATURA DÉCIMO CUARTA</b>      26 ENRIQUE ALFONSO CASTILLO LÓPEZ</p> <p><b>MAGISTRATURA DÉCIMO QUINTA</b>      32 JOSÉ PABLO ABRIL SACRAMENTO</p>	<p>Menciona nombres específicos que permite identificar la elección.</p>																								



Los documentos contienen datos que refieren a ciertos municipios del Estado de Sonora, así como, presumiblemente, al Distrito Judicial Electoral 2 del Quinto Circuito.

- De este universo, 7 modelos de acordeones incluyen una guía de votación, sin embargo, no incluyen una referencia a la elección que se pretende afectar o algún dato que permita identificar este tema.
- Por otra parte, 13 modelos de acordeones incluyen algún elemento que permite identificar que posible elección es afectada.
- Sin perjuicio de lo anterior, del análisis de los acordeones ofertados como pruebas en comparación con las boletas en las que participaron las personas que promovieron el juicio de inconformidad se puede concluir que los acordeones ofertados no coinciden con las elecciones en donde participaron los promoventes.

Con base en lo anterior, consideramos que es inexistente la infracción señalada por los actores del expediente SUP-JIN-664/2025, puesto que las pruebas que obran en el expediente no logran acreditar la existencia de una irregularidad en las elecciones en donde participaron.

Por lo que hace al expediente SUP-JIN-825/2025, la actora únicamente inserta en su demanda dos imágenes de acordeones de los cuales no se desprende que se refieran a su elección por lo que estimamos que es inexistente la



infracción señalada, puesto que las pruebas que obran en el expediente no logran acreditar la existencia de una irregularidad.

Ahora bien, lo anterior no significa que se niega la posibilidad de que los llamados “acordeones” puedan haber sido creados, distribuidos y afectar otras elecciones, sino que con los elementos que obran en el expediente no es posible probar que existieron esos instrumentos respecto de la elección impugnada y que hubo una distribución masiva o generalizada en la misma y, por tanto, justificar la nulidad de un proceso electoral.

Sin embargo, a fin de garantizar la legalidad de los procesos electorales esta Sala Superior estimamos que el INE se encontraba en posibilidad de allegarse de los elementos de prueba indispensables para estar en condiciones de iniciar los procedimientos administrativos que correspondan.

El Instituto, a través de sus órganos competentes, cuenta con un ámbito de facultades a fin de iniciar la investigación de los hechos denunciados, ya sea mediante la presentación de una queja o denuncia, o de manera oficiosa cuando se presume la existencia de una transgresión al orden jurídico.

Por tal motivo, concluimos que lo correcto era dar vista al INE con los argumentos y elementos de prueba aportados por la parte actora en este juicio para que, en el ámbito de las mencionadas facultades de investigación, a través de sus órganos competentes, realizara las diligencias que considerara necesarias para esclarecer los hechos denunciados y, en su caso, determinar la responsabilidad administrativa que corresponda.

Con base en lo expuesto, formulamos el presente voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el acuerdo general 2/2023.

SUP-JIN-307/2025 Y ACUMULADOS